

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En BILBAO, en todas las Administraciones principales.
En BARCELONA, en todas las Administraciones principales.
En VALENCIA, en todas las Administraciones principales.
En SEVILLA, en todas las Administraciones principales.
En BADAJOZ, en todas las Administraciones principales.
En LISBOA, en todas las Administraciones principales.
En LISBONA, en todas las Administraciones principales.
En BRAGA, en todas las Administraciones principales.
En COIMBRA, en todas las Administraciones principales.
En LISBOA, en todas las Administraciones principales.
En LISBONA, en todas las Administraciones principales.
En BRAGA, en todas las Administraciones principales.
En COIMBRA, en todas las Administraciones principales.



PRECIOS DE SUSCRICION,

EN MADRID..... Por un mes, por adelantado..... 6
EN MADRID, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
EN MADRID, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 30
EN MADRID, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 40
EN MADRID, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 40
El pago de las suscripciones será adelantado, no adelantando sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

FIGUERAS 7 Marzo, 7:37 noche.—Rosas 7.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«El mal tiempo ha impedido ayer á S. M. el salir para Mahon. Hoy ha venido el Contraalmirante francés á despedirse de S. M. el REY.

Habiendo abonanzado el tiempo, la escuadra Real se dispone para salir con rumbo á Mahon.»

FIGUERAS 7 Marzo, 7:45 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Subgobernador:

«La escuadra Real ha zarpado del puerto de Rosas á las cuatro y media de esta tarde.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Zafra, de los cuales resulta:

Que la empresa concesionaria del ferro-carril de Mérida á Sevilla contrató con D. Saturnino Martínez y Don Miguel Gómez los trabajos del expresado camino desde Mérida á Zafra:

Que los referidos Martínez y Gómez contrataron á su vez con D. José Cerrato y D. Antonio Maiyorgue la ejecución de los trabajos de explanacion y obras de fábrica comprendidas en el término del pueblo de Los Santos:

Que á nombre de Cerrato y Maiyorgue se presentó interdicto de obra nueva con objeto de que se suspendieran las que estaban verificándose en los desmontes 73 y 75, comprendidos en el citado término de Los Santos, sin orden ni permiso de los demandantes, á quienes correspondía únicamente llevar á cabo dichas obras en virtud del contrato celebrado con Martínez y Gómez:

Que acordada la suspension de las obras por auto de 30 de Marzo último, y notificada al destajista de las mismas, el Gobernador de Badajoz, á instancia del representante de la Compañía, requirió de inhibicion al Juzgado alegando como razones que todas las líneas férreas destinadas al servicio público son consideradas como obras de utilidad general: que segun el pliego de condiciones generales para dichas obras, los contratistas de las mismas se someten á las decisiones administrativas, determinándose en el referido pliego lo que debe hacerse cuando un contratista sustituye á otro: que las obras de interés general no pueden suspenderse, ni por las gestiones de la propiedad que se crea lastimada, ni por las competencias que surjan, debiendo continuar sin perjuicio de la tramitacion legal de aquellos conflictos; y citando la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, el art. 3.º de la ley de 3 de Junio de 1855, la Real orden de 16 de Abril de 1859, y los artículos 6.º, 56 y siguientes del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, concluia el Gobernador manifestando al Juez que daba orden al Alcalde de Los Santos y Director de la línea para que continuaran los trabajos sin interrupcion, á reserva de los derechos de los destajistas que deducirian en forma:

Que oido el Ministerio fiscal y la parte actora, el Juzgado, proveyendo á un *otrosi* del escrito presentado por la misma, acordó que, segun estaba prevenido en el auto de 30 de Marzo, se suspendieran los trabajos en los desmontes de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador, á instancia del representante de la empresa del ferro-carril, volvió á requerir de inhibicion al Juzgado pidiendo que levantara la suspension acordada, y manifestando que daba nueva orden al Alcalde de Los Santos para que los trabajos continuaran:

Que el Juzgado acordó no haber lugar al alzamiento de la suspension de las obras; dirigió un oficio al Gobernador, suplicándole que dejara sin efecto la orden dada al Alcalde de Los Santos, y haciendo presente que en otro caso se pondria el exceso en conocimiento de quien correspondiera á los efectos de los artículos 290, 292 y 298 de la ley orgánica del poder judicial, y mandó que se librara carta-orden al Juez municipal del mencionado pueblo de Los Santos para que se requiriese al Alcalde y al capataz de los trabajadores á fin de que respetasen la suspension decretada por el Juzgado; y caso de no ser obedecido, se limitase á protestar de la desobediencia:

Que celebrada la vista del incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que á la ordinaria corresponde el conocimiento de los interdictos: en que la Administracion no habia intervenido en el contrato de índole privada celebrado entre los Sres. Cerrato y Maiyorgue de una parte, y Martínez y Gomez de otra: en que los intereses de la Administracion quedaban siempre á salvo por la ley de la concesion de la línea, á virtud de la cual podrian en su dia ser examinadas las obras y recibidas ó no, declarándose caducada la concesion si no se habian ejecutado dentro de los plazos debidos: en que la competencia no se fundaba en ningun acuerdo gubernativo dictado con anterioridad al interdicto: en que las disposiciones citadas por el Gobernador, como prohibitivas de la suspension de las obras en ejecucion, no eran aplicables al caso presente por referirse sólo á las reclamaciones que pudieran entablar los dueños de terrenos contiguos á las obras declaradas de utilidad pública para dejar á salvo ciertos derechos; y en que la suspension esencial y necesaria en el interdicto de obra nueva sólo puede obrarse por la jurisdiccion ordinaria; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 269, 290 al 293 y 309 de la ley orgánica del poder judicial; el 693, 745 y 747 de la de Enjuiciamiento civil; la ley de 17 de Julio de 1836, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861 aprobando el pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas, segun el cual los contratistas quedan obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de sus contratos, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que prohibe que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni fiscalice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están sujetas necesariamente, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á obras públicas:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que

atribuye el conocimiento de los interdictos á la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares, de interés puramente privado, cuya decision no importa á la Administracion, que en su dia examinará las obras para recibirlas ó no, sin consideracion á los contratistas que las hubiesen ejecutado, así como podia declarar caducada la concesion si las obras no fuesen concluidas en tiempo:

2.º Que la concesion administrativa de una obra pública es independiente de los contratos particulares que los concesionarios pueden celebrar por sí y bajo su exclusiva responsabilidad para llevar á efecto la construccion de las obras, sin que la Administracion esté llamada á entender en las reclamaciones que puedan surgir entre particulares acerca del cumplimiento de los pactos que los mismos celebran:

3.º Que la competencia no descansa en la infraccion de ninguna disposicion ó acuerdo gubernativo anterior á la interposicion del interdicto:

4.º Que la cuestion presente no versa sobre la ejecucion de un contrato verificado con la Administracion, ni tampoco de ninguno de los casos á que se refiere la Real orden de 19 de Setiembre de 1845;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Junta de Aranceles de Aduanas y Comision de Valoraciones en las Islas Filipinas.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA JUNTA DE ARANCELES DE ADUANAS Y COMISION DE VALORACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta de Aranceles.

Artículo 1.º La Junta de Aranceles se compondrá del Director general de Hacienda, Presidente; del Subdirector general, Vicepresidente; del Contador general de Hacienda pública, del Administrador central de Aduanas, del Vicepresidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, de un Vocal facultativo de la Junta de Sanidad, y del Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, como Vocales natos; de 12 comerciantes, industriales ó hacendados nombrados de Real orden á propuesta del Director general de Hacienda, y de un Secretario designado por el mismo entre

los Jefes de Negociado y Oficiales primeros de la Administración central de Aduanas.

Los Vocales electivos empezarán á desempeñar sus funciones desde la fecha en que sean designadas por la Dirección general de Hacienda, sin perjuicio de la aprobación de S. M.

Art. 2.º Corresponde á la Junta:

1.º Informar en cuantos expedientes se instruyan sobre reforma general ó parcial de los Aranceles y disposiciones arancelarias.

2.º Informar, cuando la Dirección general de Hacienda lo juzgue oportuno, sobre la inteligencia ó aplicación de las disposiciones y partidas del Arancel.

3.º Redactar anualmente una Memoria arancelaria, que deberá contraerse á reseñar y comentar las vicisitudes por que vaya pasando el comercio de navegación; debiendo tener por base principal la primera Memoria que se redacta la reforma acordada por decreto de 15 de Octubre de 1870.

4.º Formar un muestrario de mercancías, que se conservará en la Administración central de Aduanas á disposición de la propia Junta.

El muestrario se formará con la parte que actualmente exista en las Administraciones de Aduanas; con todos los objetos á que se refieren los expedientes que se sometan en consulta á la Dirección general de Hacienda (debiendo preceder, si fuesen de algún valor, la cesión voluntaria de sus dueños), y con las adquisiciones que la Junta pueda ir haciendo sucesivamente en las Islas y fuera de ellas.

5.º Informar sobre las bases que debería tenerse en cuenta cuando llegue la oportunidad de ajustar Tratados de comercio y navegación con naciones extranjeras.

6.º Nombrar las comisiones de su seno que estime conveniente para proponer ó ampliar los trabajos de su competencia.

Art. 3.º La Junta de Aranceles podrá entenderse por medio del Presidente ó del Vicepresidente, según los casos, con todas las Autoridades, oficinas ó institutos de la Nación, y con los Cónsules de España en el extranjero, á fin de proporcionarse los datos y noticias que necesite para la mayor ilustración de la materia de su incumbencia.

Art. 4.º La Junta de Aranceles se reunirá por lo ménos una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que reclamen trabajos apremiantes, ó cuando fuese citada por la Dirección general de Hacienda.

El día de sesión ordinaria, que debe celebrarse cada mes, se designará por la Junta en la primer acta despues de su instalación.

Art. 5.º Las sesiones deberán celebrarse en el local que se designe al efecto en el edificio de la Dirección general de Hacienda. Para que haya sesión deberá concurrir por lo ménos la mitad más uno de los Vocales; y los acuerdos se tomarán por votación nominal, formando mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate decidirá el que presida el acto.

La Dirección general de Hacienda determinará el orden de los trabajos, así como la forma de las deliberaciones y acuerdos de la Junta.

Art. 6.º Las actas se redactarán con expresión nominal de los individuos que asistan al acto, designándose las circunstancias que se tomen en cuenta en cada acuerdo; así como si este es por unanimidad ó mayoría; consignándose los nombres de los que voten en pro y contra, así como los votos particulares que los concurrentes quieran hacer constar.

Art. 7.º El libro de actas estará foliado y rubricado por el Vicepresidente.

Art. 8.º Las comunicaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se autorizarán por el Director general de Hacienda ó el Subdirector, según que se dirijan al Ministerio de Ultramar, al Gobernador general de las Islas ó á las Autoridades locales de las mismas, ó fuera de ellas.

CAPÍTULO II.

De la Comisión de Valoraciones.

Art. 9.º La Dirección general de Hacienda nombrará todos los años, antes del último día del mes de Febrero, una Comisión de Valoraciones, encargada de formar las tablas de los precios medios de las mercancías, tanto de importación como de exportación.

Art. 10.º Esta Comisión se compondrá: del Administrador central de Aduanas, Presidente; de tres Vocales de la Junta de Aranceles, y de dos comerciantes, industriales ó hacendados por cada sección de partidas del Arancel; procurando que los nombramientos recaigan en individuos interesados en la importación ó exportación de los géneros de cada Sección.

El Secretario de la Junta de Aranceles lo será también de la Comisión de Valoraciones.

Art. 11.º La Comisión de Valoraciones se reunirá en pleno antes del 30 de Abril para constituirse por Secciones y distribuir entre ellas los datos que le pase la Administración central de Aduanas; y también cuando, formadas las tablas definitivas por la Sección central, deba examinarlas y aprobarlas; autorizándolas todos los Vocales con sus firmas, si las encuentran conformes con lo acordado por las Secciones.

Esta aprobación tendrá lugar en todo el mes de Mayo precisamente.

Art. 12.º Las Secciones de la Comisión de Valoraciones serán tantas como las que contenga el Arancel, considerando el de exportación como una de ellas, y serán Vocales los individuos asignados á cada Sección de que la misma respectivamente se componga.

Art. 13.º Cada Sección de valoraciones se reunirá independientemente de las demás; nombrará Presidente y Secretario de entre los individuos de su seno, y formará, conforme al acuerdo de la mayoría, los proyectos de tablas de valoración de los artículos que le correspondan, pasándolos á la Sección central con los votos particulares que hubiere.

Art. 14.º La Sección central se compondrá: del Administrador central de Aduanas y de los tres individuos de la Junta de Aranceles, haciendo de Secretario el de la Comisión.

Esta Sección formará las tablas definitivas en vista de los proyectos de las demás y con sujeción á ellas, pasándolas en seguida á la Comisión en pleno, con los votos particulares si los hubiere.

Art. 15.º Las valoraciones se reducirán á señalar los precios medios de las mercancías durante el año anterior al de la operación, y las tablas servirán para ilustrar y justificar los Aranceles, y de medio para ajustar los valores en la estadística de importación, exportación, tránsito y depósito.

El Arancel se divide para este caso en las Secciones siguientes:

1.º Viveres y ganados de todas clases.
2.º Cueros, pieles, peletería, atalajes y análogos.
3.º Mercería, baratillo, bisutería, quincalla y metales finos.
4.º Ferreteria, maquinaria, armas, maderas, piedras y barros.

5.º Materias textiles y tejidos de todas clases.
6.º Drogas y análogos.
7.º Exportación de frutos del país.

Art. 16.º Para determinar los precios medios de las mercancías se tendrá presente:

1.º Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de adeudo, incluyendo los gastos de transportes, comisión y otros análogos, y con exclusión de todo impuesto general ó local.

2.º Que el precio-tipo para cada partida del Arancel será el de la especie de importación ó exportación más abundante de las comprendidas en ella.

Art. 17.º Servirán de medio para determinar los valores de las especies los antecedentes que reúna la Administración central de Aduanas, los datos que posea y suministre cada uno de los Vocales de la Comisión, y las observaciones que hagan los comerciantes, industriales y hacendados invitados al efecto oportunamente.

Art. 18.º En la primera semana de Marzo se anunciará en la Gaceta de Manila que durante el mismo mes y el siguiente se recibirán y conservarán en la Administración central de Aduanas cuantas noticias, observaciones y peticiones quieran hacerse con respecto á la valoración de mercancías.

Art. 19.º Una vez aprobadas las tablas de valoración, se publicarán por la Administración central de Aduanas en la Gaceta de Manila.

Art. 20.º La Comisión de Valoraciones se reunirá en el local destinado á la Junta de Aranceles.

Art. 21.º La Dirección general de Hacienda determinará la forma en que deban deliberar y acordar tanto la Comisión en pleno como en Secciones.

Artículo adicional. Siendo gratuitos y honoríficos los cargos de la Junta de Aranceles y de la Comisión de Valoraciones, el Gobierno general tomará en consideración las propuestas de recompensas que haga el Director general de Hacienda á favor de los individuos que los desempeñen para dar cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Madrid 22 de Febrero de 1877.—El Ministro de Ultramar, CRISTÓBAL MARTÍN DE HERRERA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar sobre la necesidad de hacer economías en los presupuestos de la isla de Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La categoría y atribuciones de los funcionarios del Consejo contencioso-administrativo de la isla de Puerto-Rico continuarán siendo las que establece el Real decreto de 19 de Marzo de 1875; pero la dotación de cada Consejero se reducirá á 3.000 pesos anuales.

Art. 2.º De esta suma corresponderán 2.000 pesos al sueldo personal y 1.000 al sobresueldo, modificándose en este punto la plantilla al Consejo adjunta al Real decreto citado.

Art. 3.º La rebaja de los sobresueldos á que se refiere el presente decreto empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 del actual manifestando que el Oficial primero de ese Cuerpo D. Antonio Gomez Jalon, que se hallaba destinado en el distrito de las Provincias Vascongadas, y se á ispuaso pasase al de Cataluña con el fin de que rindiera cuentas de la inversión de caudales que se le habían facilitado para gastos de mobiliario de aquella Capitanía general, y la s del material de Ingenieros, de que se hallaba en descuento, no se ha presentado en su destino, ignorándose su paradero á pesar de las averiguaciones practicadas en su busca por virtud de lo mandado en Real orden telegráfica de 24 de Enero último: en su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., S. M. ha tenido á bien disponer que el referido Oficial sea dado de baja en el Cuerpo administrativo del Ejército por fin del presente mes, y que esta resolución se publique en la GACETA oficial á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y militares para que el interesado no pueda presentarse con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes, y sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por la falta de rendición de las cuentas referidas y su falta de presentación, y la cual se le exigirá en el caso de que lo verificase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informé del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra un acuerdo de la Comisión provincial, relativo á un

arbitrio sobre los canalones, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio último, ha examinado la Sección el recurso promovido por el Ayuntamiento de Madrid contra el acuerdo en que la Comisión provincial revocó otro de la Junta municipal, en cuya virtud se exige á los propietarios de la zona de ensanche un impuesto sobre canalones, declarando al mismo tiempo que aquellos no están sujetos á abonar tal impuesto mientras la Municipalidad no acredite ser dueña de los terrenos en que vierten las aguas pluviales, é interin los mismos propietarios satisfagan por el recargo el maximum fijado en el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864.

Segun resulta de los antecedentes, esta resolución se dictó en vista de una instancia de la Junta directiva de la Asociación de propietarios de Madrid y su zona de ensanche, en que se pedía la revocación del acuerdo de la Junta municipal por entender que con él se infringía el art. 3.º de la citada ley; pues autorizando este á gravar la propiedad del ensanche con un recargo que llegue hasta el 60 por 100 de la contribución territorial, y cobrándose tal gravámen en toda su extensión, no puede exceder del límite señalado lo que la misma propiedad satisfaga al Municipio.

Creia también la Junta recurrente que el arbitrio sobre canalones viene á representar el pago de la servidumbre á que el propietario sujeta el espacio en que vierten las aguas llovedizas, lo cual supone en el Ayuntamiento la propiedad del prédio sirviente; y que no habiéndose hecho con rarísima excepción expropiaciones de los terrenos destinados á via pública, aquel espacio pertenece casi siempre á los dueños de los edificios cuyos canalones vierten en sus propios prédios, y sólo ellos podrian considerarse con el derecho de no consentir la servidumbre, ó de reclamar precio por ella; deduciendo de aquí que, mientras la Municipalidad no adquiera la propiedad de las vias públicas de que se trata, no puede sujetar al impuesto las casas que tienen sus fachadas en aquellas.

Al dar curso el Alcalde de Madrid á la solicitud de la Junta, expuso que la misma entabló en 15 de Abril de 1871 igual pretension; y que la Diputación provincial, teniendo en cuenta varias consideraciones, y apoyándose en el artículo 3.º de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, confirmó la de 23 de Mayo de dicho año de 1871 el acuerdo relativo al establecimiento del arbitrio: que el carácter de este es transitorio, de tal modo, que cosa de cobrarse por las poquísimas casas del ensanche que aun conservan canalones, cuando se embebe en las fachadas la bajada de las aguas: que tal reforma está universalmente reclamada, y se ha recomendado repetidas veces por las Autoridades municipales de la capital: que no se trata de un gravámen más, sobre el que autoriza la ley de 29 de Junio de 1874, para atender á las obras que en la zona del ensanche se originen, según el art. 3.º, sino de un derecho municipal impuesto sobre el abuso que se hace del transeunte; no teniendo por tanto punto de relacion con los cedidos por la misma ley, y habiendo además pasado en autoridad de cosa juzgada.

Al examinar la Comisión provincial el expediente, entendió que el acuerdo de Mayo de 1871, invocado por el Ayuntamiento, no resuelve la cuestion actual ni se puede apreciar como precedente, porque se refirió sin duda al arbitrio impuesto sobre los canalones en el interior de Madrid, puesto que se adujo como uno de sus fundamentos el derecho de la Municipalidad á establecer arbitrios por utilización de la via pública que es del Municipio.

Hoy juzga la Comisión que falta esta base, á su parecer esencial, porque los terrenos que en el plano aparecen destinados á via pública pertenecen á los particulares, recibiendo tal denominación únicamente por aquella circunstancia; y no sólo carecen en general de aceras, empedrado, alcantarillas &c., sino que pueden cerrarse al tránsito público por sus dueños mientras no sean expropiados, una vez que no se han hecho las tasaciones ni pagado su importe con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1864, según se afirma en el recurso y no se ha negado por el Ayuntamiento.

No tratándose, pues, de vias públicas, é imponiendo la ley á la Municipalidad la obligación de sujetarse á la tasación y pago de los terrenos antes de entrar en posesion de ellos, deduce la Comisión que no se puede establecer un arbitrio por utilizarlos.

Halla además que en efecto el arbitrio sobre canalones en la zona de ensanche constituye una infracción del artículo 3.º de la ley últimamente citada, una vez que no se niega que se haya impuesto á los propietarios el recargo sobre la contribucion hasta el límite del 60 por 100, destinado por el legislador exclusivamente al pago de obras y establecimientos de servicios municipales en la misma zona, y cuando el producto del arbitrio no figura como ingreso especial del ensanche, sino como uno de los del presupuesto municipal.

Fundada en estas consideraciones, y en otras dirigidas

á probar que la Junta directiva de la Asociación de propietarios presentó en tiempo oportuno el recurso de que trataba, tomó la Comisión provincial el acuerdo que ha dado motivo á la reclamación del Ayuntamiento.

Omitiendo, por la que luego se dictó, cuanto este manifiesta respecto de que aquel recurso de la Junta se interpuso fuera del plazo legal, expondrá la Sección con la posible brevedad las razones en que se funda la solicitud de que se deje sin efecto el acuerdo referido.

Recuerda el Ayuntamiento el contenido del art. 8.º de la ley tantas veces citada, y expone que de las cuatro zonas en que se divide la general del ensanche hay más en que existen ya las construcciones requeridas por aquel para que las calles y plazas queden á cargo de la corporación, y se conserven de cuenta del presupuesto municipal; y aunque otras no están en igual caso, se atiende en ellas á las necesidades del servicio, tales como la limpieza y el alumbrado. Los propietarios no las sostienen individualmente; las calles están abiertas á la comunicación, y no concibe el Ayuntamiento que tengan el carácter de vía pública para que pesen sobre él los gastos y no para que ejerza en las mismas las atribuciones que le conceden las leyes.

Añade que si se cerraran al tránsito calles y plazas, quedarían perjudicados los propietarios en cuyo interés se cuida de la seguridad y salubridad pública; deduciendo de todo que aquellas, conocidas por la denominación que recibieron del cuerpo municipal, no se llaman vía pública sólo por figurar en el plano, al que se han sujetado los dueños, sometiendo á la alineación acordada por el mismo cuerpo, sino que lo son verdaderamente con relación al Municipio.

Estima que los artículos 9.º y 10 de la ley y las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º del reglamento para su ejecución demuestran que si en las expropiaciones no se han cumplido aquellas, este hecho no se debe imputar al Ayuntamiento: que los propietarios pueden y deben promover individualmente sus reclamaciones en el expediente particular de cada uno, lo cual sin duda no han hecho por serles más beneficioso remover los obstáculos para la pronta construcción, que suscitar dificultades que la retardaran; y que la legislación no reconoce la personalidad colectiva que se atribuye la Junta directiva de la Asociación de propietarios, que de admitirse sería causa de grandes perturbaciones y conflictos.

En concepto del Ayuntamiento, la Comisión provincial ha desconocido el espíritu del art. 3.º de la ley, la que se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras de ensanche, el importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios, que durante 25 años satisfaga la propiedad en el mismo ensanche comprendida; de donde se deduce que esta se halla obligada al pago de los recargos municipales ordinarios. El recargo extraordinario sobre el cupo de dicha contribución podrá ascender con estos últimos al 60 por 100; y como esto se concede para atender á las obras del ensanche, infiere también la corporación recurrente que los propietarios están obligados á satisfacer todo lo que se puede exigir con arreglo á los artículos 129 y siguientes de la ley municipal, pues de otro modo no habrían de abonar los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder y los demás arbitrios que se perciben sin contradicción.

Manifiesta, por último, que en el acuerdo de Marzo de 1874, arriba citado, no se hizo distinción entre los canales que hubiese en la zona del ensanche y los que existieran en el interior.

El Gobernador de la provincia en su oficio de 27 de Junio último manifiesta que acepta por su parte el informe dado por el Alcalde al remitirle el recurso de la Junta directiva de la Asociación de propietarios.

Expuestos los antecedentes, conviene, antes de examinar si debe ó no subsistir el impuesto sobre canales en la zona de ensanche, descartar otras cuestiones que se han suscitado en el expediente.

La Junta directiva de la Asociación de propietarios alegó como uno de los fundamentos de su recurso que con el acuerdo reclamado se había infringido la ley especial de 1864; aduciendo además razones, de las cuales se infería que consideraba también lastimados por él los derechos de los propietarios, lo que en su caso constituiría asimismo el quebrantamiento de las leyes que los protegen.

No era, pues, su reclamación de aquellas á que se refiere la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal, que trata de los recursos contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación sobre repartimientos, y que se han de entablar en el plazo de 15 días; y siendo ya jurisprudencia constante que para presentar los que se funden en infracción de ley no hay término señalado, porque no lo fijan los artículos 143 y 161 de la municipal, pudo la Comisión provincial admitir el de que se trata, aunque oportunamente se hubiera publicado el acuerdo de la Junta municipal en el *Boletín oficial*, lo que no se hizo sin culpa al parecer del Ayuntamiento, que le dió gran notoriedad por otros medios.

Esto sentado, y no teniendo por objeto la solicitud de la Junta directiva que se indemnice á los propietarios, lo cual en verdad incumbe á cada uno en particular, sino que no se exija un arbitrio en la zona de ensanche, no se puede desconocer la personalidad de aquella para promover tal pretensión, atendido el espíritu de los artículos 24 y 143 de la ley.

Los arbitrios se fijan anualmente por la Junta municipal, de modo que el creado en un año puede desaparecer en el siguiente. No es por tanto exacto que el acuerdo de Mayo de 1874, invocado por el Ayuntamiento, tenga la fuerza que le supone, cualesquiera que fuesen sus términos y alcances.

Ahora bien: ni la Junta directiva de la Asociación de propietarios pretendió en la exposición adjunta, ni la Comisión provincial resolvió, que cesara de exigirse en Madrid el impuesto sobre canales, sino únicamente que desapareciera en cuanto afectaba á los propietarios de la zona de ensanche, y este acuerdo es el que ha de examinar la Sección.

No se halla esta conforme con la Comisión provincial en cuanto al carácter que tienen las plazas y calles del ensanche. Estando hace años abiertas al tránsito, teniendo los nombres que les ha dado el Ayuntamiento, habiéndose planteado en ellas en todo ó en parte los servicios ordinarios, siendo en una palabra *calles* y *plazas*, no pueden ménos de llamarse y ser consideradas como *vía pública*, aunque no se hayan realizado las indemnizaciones de los terrenos que ocupan.

Hay aquí dos cuestiones distintas, entre sí independientes: la del concepto que se debe dar á estas calles y plazas, concepto que se determina por los hechos que se acaban de indicar, consentidos por los propietarios y por todos aceptados, y la de la indemnización del espacio en que se han abierto.

Bien pudo cada interesado exigir desde el principio el pago del valor del terreno que perdía, y aun oponerse á su ocupación si no se le entregaba aquel: bien puede ahora reclamarlo; pero habiendo consentido, con ventaja propia sin duda, que se establecieran calles, plazas y paseos, sometiendo á las alineaciones acordadas por el Ayuntamiento, no tendría hoy ninguno de ellos el derecho que se supone para interceptar el tránsito en lo que es evidentemente tal vía pública.

Una irregularidad aparece por lo tocante á ciertas zonas parciales: el Ayuntamiento se ha hecho cargo de algunas calles ó plazas sin que estuvieran construidas las alcantarillas, aceras y empedrados. Esta anticipación de la época señalada al efecto por el art. 8.º de la ley provendrá acaso de las causas que, según resultaba de otros expedientes informados por la Sección, han impedido en Madrid el completo planteamiento de la misma ley; pero cualesquiera que sean estos motivos, el hecho es que, según el cuerpo municipal, se atiende allí á los servicios de seguridad y salubridad; y hallándose entregadas al tránsito, forman parte de la vía pública.

Si, pues, calles y plazas en toda la zona general tienen tal carácter de vía pública, y si el presupuesto municipal cubre las atenciones ordinarias á que dan origen, el Ayuntamiento debe ejercer en ellas sus facultades, y la Junta municipal pudo someter los edificios situados en la misma al pago del impuesto sobre canales, cuyo fin en puridad no es sólo dar un ingreso más á las arcas municipales, sino también procurar indirectamente que se lleve adelante una mejora en beneficio de los transeúntes; sin que se haya pensado en reputar el arbitrio, ni se pueda reputar como compensación de una servidumbre, según se ha pretendido.

Pero se sostuvo que con la exacción del impuesto en la zona de ensanche se infringe el art. 3.º de la ley de 1864, y es por tanto necesario averiguar si en efecto existe la infracción.

Los recursos que concede aquel artículo á los Ayuntamientos se destinan por el mismo á atender á las obras de ensanche; y á tenor del párrafo segundo del núm. 2.º del mismo, el recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial, que podrá ascender al 60 por 100, con el ordinario de que trata el número precedente, durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Es decir, que todos estos recursos tienen un objeto determinado: el de costear los gastos que ocasionen la apertura de calles, las expropiaciones, la construcción de alcantarillas, aceras, empedrados, fuentes y cañerías, la compra y colocación de faroles para el alumbrado &c., cesando el recargo extraordinario, de aplicación aun más especial desde el momento en que estén cubiertas las obligaciones que se contrajeron para el establecimiento de servicios.

No sería, pues, lícito distraer los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo, aplicándolos á la conservación y ejecución ordinarias de tales servicios; ó más claro: no se obraría legalmente si se invirtieran en

costear el alumbrado, la limpieza, el riego &c., de cada día, que han de pesar necesariamente sobre el presupuesto municipal; y como no se halla en la ley disposición alguna que exceptúe á los propietarios de la zona de ensanche del pago de los impuestos que la Junta municipal establezca en forma legal, ni sería justo que los habitantes del interior cubrieran atenciones que cadén principalmente en beneficio de los que residen en aquella, es consiguiente que estos paguen los arbitrios como todos los demás vecinos.

Si las observaciones que preceden son exactas, el producto de esos arbitrios no puede figurar como ingreso especial del ensanche, sino como uno de los del presupuesto municipal, sobre el cual pesan las atenciones ordinarias de las zonas en que están hechas las obras á que se refiere el artículo 8.º de la ley, y de aquellos de que el Ayuntamiento se ha hecho cargo anticipadamente, según antes se ha indicado.

Infiriéndose de cuanto queda manifestado que la Junta municipal pudo sujetar á los propietarios de la zona de ensanche al impuesto sobre canales, concluye la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid que motiva este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real decreto de 19 de Febrero último, se ha dignado nombrar á D. Ildefonso Joaquín Infante, Obispo de Claudiópolis *in partibus infidelium* y Administrador Apostólico de Ceuta, para la Iglesia y Obispado de Tenerife, que debe quedar subsistente con arreglo á lo convenido con la Santa Sede.

Y habiendo sido aceptado dicho nombramiento, se están practicando las informaciones necesarias para hacer la presentación á Su Santidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 30 de Diciembre de 1876.

Folios.	ACTIVO.	Pesos fuertes.
2	Casa del Banco: su valor actual.....	44.041'75
3	Menaje: su valor en la actualidad....	4.555'79
5	Préstamos sobre ahajas: 18 pagarés en cartera.....	32.114
6	Idem sobre fincas: por cinco escrituras.....	44.900
7	Idem sobre buques: por ocho id.....	90.000
8	Pagarés en demanda: por cuatro en litigio.....	9.500
9	Escrituras en litigio: por siete en demanda.....	21.531'99
10	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
11	Gastos de pleitos: por costas pagadas.	302'66
12	Banco de España en Madrid.....	38'01
13	Premios y daños: comision de cobranza.	49'48
14	Sr. Administrador de la Imprenta Nacional en Madrid.....	24
15	Partidas en suspenso: premios por cobrar.....	4.000
25	Sres. Zulueta y Compañía de Londres: deben libras esterlinas 60'0'8.....	293'07
48	Pagarés descontados: 193 pagarés en cartera.....	4.130.586'61
49	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	1.327.327'03
		3.227.686'02
	PASIVO.	
16	Capital: 3.000 acciones emitidas de 200 pesos fuertes.....	600.000
17	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
20	Ganancias y pérdidas: beneficio líquido desde 1.º de Julio.....	41.800'83
21	Depósitos: 93 con.....	68.225'74
23	Libramientos aceptados: tres por valor de.....	261.300
24	Premios en suspenso.....	555
25	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 43.º dividendo.....	578'83
27	Gastos de administración: pendientes.	154'24
28	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
30	44.º dividendo: pendientes.....	533
31	45.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	837'50
42	Cuentas corrientes: 199 con.....	4.598.448'02
46	Billetes en caja: 9.237, su valor.....	142.460
47	Idem en circulación: 7.613, su valor..	457.540
		3.227.686'02

Manila 30 de Diciembre de 1876.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, José J. de Inchausti.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 20 de Enero de 1877.

ACTIVO.		RESOS FUERTES.
Caja.....	Existencia en efectivo..... 2.221.183'40 Idem billetes del Banco..... 3.432.102'45 Idem id. de las Sucursales..... 1.310 Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes..... 1.585.300	5.018.712'45
	Vencimientos hasta tres meses..... { Oro..... 918.794'77 Billetes..... 6.619.853'46	7.538.648'23
	Idem de tres á seis meses..... { Oro..... 203.779'42 Billetes..... 3.114.529'34	3.318.308'46
	A más tiempo.	10.856.956'69
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100..... 6.316.415'30 Empréstito de pesos fuertes 20 millones..... 1.353.300 Préstamos con escritura..... 1.841.666'67 Otras obligaciones..... 816.919'51	10.233.501'63
	Garantías de la Hacienda..... { Cuenta antigua..... 944.115'56 Contrato unificación de Deuda..... 267.156'04	1.211.271'60
	Documentos á cobrar por cuenta ajena..... 2.410.368'14	24.712.098'08
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas..... 180.028'09 Con garantía de acciones..... 65.244'35	245.272'44
Deudores y acreedores varios.....		3.798.662'30
Intendencia de Hacienda pública.....		1.146.719'80
	Por capital..... { Matanzas..... 400.000 Cienfuegos..... 400.000 Cárdenas..... 400.000 Santiago de Cuba..... 400.000 Sagua la Grande..... 400.000	500.000
Sucursales.....	Por billetes emitidos..... { Matanzas..... 25.965 Cienfuegos..... 2.823	28.790
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875..... 13.239'46 Por varios conceptos..... 3.563.482'09	3.576.721'55
Comisionados.....		33.161'35
Capitanía general.....		272.411'43
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.235'44
Suscripción al Banco Hispano Colonial.....		269.060
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.....	Capitales.—Oro.....	948.572'33
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		1.500.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		43.178.741'60
Créditos hipotecarios.....		1.319.026'47
Acciones adjudicadas.....		1.212'85
Propiedades.....	Moviliario..... 10.084'40 Fincas..... 235.610'46	245.694'86
Gastos de todas clases.....	Instalación..... 60.077'32 Generales..... 23.182'02	83.259'34
		94.032.541'29
PASIVO.		
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		674.343'35
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco..... 15.907.383'95 Por emisión extraordinaria de guerra..... 48.178.741'60	64.086.127'55
Cuentas corrientes.....	Oro..... 2.667.279'61 Billetes..... 9.865.002'18 Idem del Tesoro..... 44.400	12.576.681'79
Depósitos sin interés.....	Oro..... 173.959'53 Billetes..... 723.026'82 Idem del Tesoro..... 4.500	903.486'40
Dividendos.....	Atrasados..... { Oro..... 35.460 Billetes..... 50.126'25	85.586'25
	Corriente: 41.º—Oro..... 160.540	246.126'25
Hacienda pública: Cuenta de unificación de la Deuda.—Capitales.—Billetes.....		648.645'86
Contrato de recaudación de contribuciones.....		272.365'33
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua..... 1.363.480'32 Contrato de unificación de la Deuda.—Oro..... 230.197 Idem id. id.—Billetes..... 198'30	1.593.677'62
Corretajes debidos.....		37'63
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		15.547'90
Corresponsales.....		2.178.946'22
Intereses por cobrar.....		2.619.993'12
Idem por liquidar.....		121.842'44
Ganancias y pérdidas.....		42.512'63
		94.032.541'29

Habana 20 de Enero de 1877.—El Contador, José Ramon de Haro.—V. B.—El Director Intero, Aciselo Piña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 8 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 74 de presentación.
Madrid 7 de Marzo de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de Rentas Estancadas.
Loterías.

En el día 10 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de Letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.
Madrid 7 de Marzo de 1877.—José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Los imponentes en esta Caja general que no hayan acudido en los días marcados á realizar el cobro de la primera mitad de los intereses del primer semestre de 1877, correspondientes á renta perpetua interior y exterior, obligaciones generales por ferro-carriles y de Alar, acciones de obras públicas, carreteras de Julio, material del Tesoro é inscripciones de renta perpetua, pueden solicitar nuevo señalamiento desde el lunes 12 del corriente, de diez á dos de la tarde, por medio de impresos que se les facilitarán en la portería del establecimiento.
Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1876, facturas números 1.081 al 1.108 de señalamiento.
Bonos del Tesoro, primer semestre de 1876, facturas números 191 al 195 de señalamiento.
Madrid 7 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas de intereses de ferro-carriles, vencidos en 1.º de Julio próximo, señaladas con los números 4.061 al 4.773 de presentación.
Madrid 7 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 8 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
401	D. Alejandro Ponte.	40.020	88	35.217'60
4150	D. Francisco Pelaez Piñera.....	44.840	88	39.459'20
691	D. Domingo Elguero	73.345'30	88	64.544'04

Madrid 7 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Existiendo en esta dependencia un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á las de ingresos y pagos de Camines, Canales, Puertos y Faros de la provincia de Madrid, correspondiente al año de 1845, que deben solventar D. Manuel Varela y Limia y D. Juan Antonio de la Torre, funcionarios que rindieron la expresada cuenta en concepto de Director general del ramo é Interventor Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación respectivamente en aquella época, de union con esta Ordenación, avisa la misma á dichos señores por medio de este llamamiento para que en el término más breve se presenten en sus oficinas para cumplimentar lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino.
Madrid 6 de Marzo de 1877.—Justo Zaragoza.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeración y provincia de que procede á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 8, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos definitivos:
Carpetas números 6.270, 256, 9.996 á 10.005, 7 á 12, 14 y 16 á 19, 22, 25 á 32, 35 á 39, 41 á 50, 53 á 60, 64 á 70, 73 á 94, 94, 96 á 100, 103 á 111 y 13 á 17, que proceden de la provincia de Zamora.
Madrid 7 de Marzo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

D. Onofre Amat y Aguilar, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber que el día 24 del mes actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y Alcaldía de la villa de Urracal una segunda subasta pública para la venta del esparto que produzca el monte de dicha villa durante los años presente hasta el de 1880 inclusive; cuyo esparto, calculado en 2.354 quintales métricos, sólo se consideraran sobrantes 2.104 quintales, y 250 restantes el arrendatario los ha de entregar

al Ayuntamiento con destino al uso y consumo vecinal cada un año de los tres en que consiste el contrato.

Servirá como tipo de tasación para los 2.104 quintales en cada un año la cantidad de 8.419 pesetas; el arrendatario verificará todas las operaciones de arranque y extracción dentro del plazo de 60 días, contados según se expresa en el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias á que se ha de sujetar el remate, así como á las administrativas y económicas redactadas por el Ayuntamiento.

Almería 2 de Marzo de 1877.—El Gobernador, O. Amat.—El Jefe de la Sección, José M. Blanco Muñoz.

D. Onofre Amat y Aguilar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 22 del mes actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y Alcaldía de la villa de Macael una segunda subasta pública, en razón á no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores, para la venta del esparto que produzca el monte de dicha villa durante los años presente hasta el de 1880 inclusive; cuyo esparto, calculado en 1.750 quintales métricos, sólo se consideran sobrantes 1.500 quintales, y 250 restantes el arrendatario los ha de entregar al Ayuntamiento con destino al uso y consumo vecinal cada un año de los tres en que consiste el contrato.

Servirá como tipo de tasación para los 1.500 quintales en cada un año la cantidad de 6.000 pesetas; el arrendatario verificará todas las operaciones de arranque y extracción dentro del plazo de 60 días, contados según se expresa en el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias, al que se ha de sujetar el remate, así como á las administrativas y económicas redactadas por el Ayuntamiento.

Almería 2 de Marzo de 1877.—El Gobernador, O. Amat.—El Jefe de la Sección, José M. Blanco Muñoz.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 6 de Marzo de 1877.

- Núm. 43 Antonio Gonzalez.—Zahara.
44 Bonifacio Peña.—Jarandilla.
45 Carmela Aruz.—Catarroja.
46 Fulgencio Ruiz.—Villa de San Roque.
47 Juan Ciris.—Esperanta.
48 Jacinta Porta.—Zaragoza.
49 Mamerto Capollas.—Sevilla.

Madrid 7 de Marzo de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los 30 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, subasta pública para la adquisición de 400.000 kilogramos de salitre reducido al 400 por 100 de riqueza, al precio máximo de 75 pesetas la fracción de 100 kilogramos de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 100; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas facultativas y económicas de la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid á las doce de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta dependencia todos los días no feriados á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas con arreglo al adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número... (tantos) de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ámbos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia de 400.000 kilogramos de salitre, se compromete á efectuar su entrega al precio de... (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) cada fracción de 100 kilogramos.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 28 de Febrero de 1877.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial primero segundo de Administración militar, Secretario, Francisco García Villalba.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 27 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la segunda licitación pública para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, bajo los tipos máximos de 80 pesetas y 89 céntimos por cada mes que se suministre el agua para el consumo de los trabajadores de las minas y exterior, y 23 pesetas y 41 céntimos por cada mes para el consumo del hospital, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría de esta dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 150 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en el total importe de todo el suministro, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Para garantizar el cumplimiento del contrato quedará retenido el depósito del que resulte rematante hasta la terminación del compromiso, y además prestará en el acto el contratista un fiador abonado á satisfacción de la Junta de subastas. Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 5 de Marzo de 1877.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... (expresado por letra) pesetas y... céntimos por cada mes que la suministre para el consumo de los trabajadores de las minas y exterior, y... pesetas y... céntimos por cada mes para el consumo del hospital.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa, por su acuerdo de 19 de Febrero último, oída su Comisión de policía urbana y previa la conformidad de los industriales á quienes afecta la reforma, se ha servido ampliar el servicio de carruajes de plaza hasta el cuartel de Carabineros, situado inmediato á los Doks, cuyo punto quedará fijado para lo sucesivo como término del primer límite, en vez de la iglesia de Atocha que marca el reglamento vigente, de fecha 4 de Julio último.

Lo que de orden de S. E. se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—El Secretario, José Dicenta.

Alcaldía constitucional de Canjajar.

D. Juan Navarro Sanchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que en el día 21 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Capitulares y en el Gobierno civil de esta provincia (por no haber concurrido licitadores el día 14 de Febrero anterior) la segunda subasta de 2.106 quintales métricos de esparto sobrantes del aprovechamiento vecinal en cada uno de los seis años concedidos por la Superioridad, pertenecientes á los montes comunales de esta villa, bajo el tipo de 10.529 pesetas anuales, ó sea el total de 63.174 pesetas, y pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicadas en los Boletines de 15 y 16 de Enero último, y las económico-administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal; apercibiendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra expresada suma y no se haga en pliegos cerrados, llenos los requisitos marcados en la segunda de las primeras.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Canjajar á 2 de Marzo de 1877.—Juan Navarro Sanchez.—Por su mandato, Manuel Navarro Sanchez, Secretario.

Alcaldía del Real Sitio de San Ildefonso.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso, dotada con 1.350 pesetas anuales pagadas por mensualidades vencidas, y se le da casa-habitación.

Los que deseen solicitarla lo harán hasta el día 1.º de Abril próximo.—Manuel Llendirrozas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Barquero.

El Capitan de puerto del Barquero, provincia marítima de Vivero, Fiscal de una sumaria.

Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. señor Capitan general del Departamento de Ferrol, se cita, llama y emplaza al Capitan que fué del pailebot *Rosita*, D. Francisco Morató, á fin de que en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca y responda ante el Fiscal instructor que suscribe á los cargos que le resultan por abandono de dicho buque, ocurrido en este puerto el día 11 de Octubre del año último.

Barquero 23 de Febrero de 1877.—Santiago Echevarría.

Cádiz.

D. Guillermo Camargo y Abadía, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante graduado de Ejército, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de una causa.

Por el presente mi tercero y último edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo al individuo Enrique Serra, hijo de María de la Concepción, natural de Cádiz, de estado casado y de ejercicio marinerio, contra quien sigo causa por desercion del vapor-correo *Canarias*, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta dependencia para evacuar un acto de justicia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 27 de Febrero de 1877.—Guillermo Camargo.

Zaragoza.

D. Manuel Ibañez Laho, Capitan graduado, Teniente fiscal del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la octava compañía de este batallón Antonio Mozas Charnel, natural de Noval, provincia de Huesca; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernán-Cortés de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no presentarse dentro del término de 10 días señalado se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Zaragoza 28 de Febrero de 1877.—Manuel Ibañez.

Juzgados de primera instancia.

Alhama.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama y pueblos de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto, á Antonio Heredia Córdoba, conccido por Puntero, castellano nuevo, de edad de 24 años, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color moreno, cara oval; viste á uso y estilo del país como castellano nuevo, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho térmi-

no á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y consortes se sigue sobre lesiones á Rafael Campos; en la inteligencia de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; cuyo individuo se fugó de las prisiones militares de la ciudad de Granada, en donde se encontraba.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Antonio Heredia Córdoba, el que siendo habido lo remitirán á este Juzgado y su cárcel pública á mi disposición con las seguridades oportunas.

Dado en Alhama á 21 de Febrero de 1877.—José Manuel de Villena.—Por mandato de S. S., Manuel Calvo y Martín.

Alora.

D. José Lopez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días á D. Federico Reina y Zalla, vecino que fué de Coin, se presente en la cárcel de este partido á extinguir la pena que le fué impuesta por sentencia firme en causa que se le siguió sobre allanamiento de morada; y á la vez encargo á todas las Autoridades é individuos que componen la policía judicial procedan á su captura, y caso de conseguirla dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la villa de Alora á 19 de Febrero de 1877.—José Lopez y Gonzalez.—Por mandato de S. S., Carlos Moreno.

Amurrio.

D. Luis de Lezama, Juez de primera instancia accidental del partido de Amurrio por ausencia del propietario.

Por el presente llamo y emplazo á tres hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán, que en union de otro que se supone autor y se encuentra preso robaron en la tarde del 26 de Octubre del año último el santuario, ó sea la habitación del Cura de Santa Lucía del Yermo, en el distrito municipal del pueblo de Llodio, para que dentro de 10 días comparezcan rejas adentro de la cárcel de este partido á fin de indagarles y responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre dicho suceso; en el concepto de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) intereso á las Autoridades de la Nación y encargo á los dependientes de policía judicial procuren la captura de los referidos sujetos.

Dado en Amurrio á 22 de Febrero de 1877.—Luis de Lezama.—Por su mandato, Silverio Arregui.

Señas de los tres desconocidos.

Uno como de 50 años de edad, vestido con levita negra y del mismo color la demás ropa y corbata, con sombrero hongo.

Otro como de 26 años de edad, con blusa de color.

Y otro como de 26 á 28 años de edad, vestido todo de negro, sin que se puedan dar más señas personales.

Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera y su partido.

Por el presente cito y llamo á José Gallegos Arrabal, vecino de Jerez de la Frontera, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado, establecido en las habitaciones altas del ex-convento de los Remedios, para prestar cierta declaración en causa que pende en este Juzgado contra Bernardo Pisano Gonzalez sobre lesiones al guarda de calle José de Frias Delgado.

Antequera 21 de Febrero de 1877.—Juan Aragonés.—Por mandato de S. S., José Cortés.

Aracena.

D. José R. Zapata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á cuantos se crean con derecho á los bienes deales de las capellanías fundadas en la parroquia de Almonaster la Real por Juan Valera Muñoz y otros para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten á ejercitar sus derechos; apercibidos que de no verificarlo se les tendrá por renunciantes de los mismos, continuando los autos en sus rebeldías y parádoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Aracena á 15 de Febrero de 1877.—José R. Zapata.—Por mandato de S. S., Francisco Javier Gonzalez.

—P

D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á D. Eloy Pequeño, Gobernador delegado que fué de la ciudad de Sevilla en el año de 1873, para que en el término de 20 días, contados desde que aparezca este inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaración en causa que se siguió en el mismo contra Juan Navarro Guapo y otros por atentado; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 21 de Febrero de 1877.—José R. Zapata.—En su orden, José M. Lopez.

Arcos de la Frontera.

D. Adeodato Altsmirano y Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Fernandez Villa, alias Calzones, natural y vecino de Utrera, hijo de Antonio y Antonia, casado, de campo, de 30 años de edad y de las señas siguientes: estatura regular, color moreno, pelo negro, barba poblada, ojos pardos, nariz afilada y boca regular, sin señas particulares, contra quien se ha seguido causa criminal de oficio por hurto, para que en el tér-

mino de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, y en el mio les ruego y encargo se sirvan practicar diligencias para la busca y captura de dicho reo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos á 20 de Febrero de 1877.—A. Altamirano Gamez.—Por su mandado, Pablo Cremona.

Archidona.

D. Eduardo Garcia Salgado, Juez municipal, interino de primera instancia de esta villa &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones del párvulo Juan Miranda Moscoso, vecino que fué de Cuevas de San Marcos; apercibiéndoles que si trascurrido dicho término no comparecen á ejercitar el que les corresponda les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Archidona á 9 de Febrero de 1877.—Eduardo Garcia Salgado.—Por mandado de S. S., Emilio Lopez. —X

Arzúa.

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces de partido y más Autoridades civiles y militares de la Nacion é individuos de la policia judicial, sirvanse saber que en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo verificado en la casa de Francisca Cancelo, vecina de la parroquia de San Martin de Calbos de Sobrecamino, la noche del 13 del corriente, he acordado y expido la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á dichas Autoridades é individuos de la policia judicial á fin de que se sirvan disponer la busca de los objetos robados y que á continuacion se expresan, remitiéndolos en su caso á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren en clase de detenidas; pues yo al tanto me ofrezco en casos análogos.

Dada en la villa de Arzúa á 19 de Febrero de 1877.—Antonio Lopez Silva.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Efectos robados.

La carne de un cerdo.
Un refajo nuevo de bayeta.
Un mantelo de paño, llamado benteño nuevo.
Otra saya de zaraza blanca con listas verdes, usada.
Una chaqueta nueva de bayeta con cinta negra de algodón.
Una sábana y dos almoadas de lienzo con guarnicion, usadas.
Dos servilletas, y una de ellas con dibujo encarnado.
Un cobertor nuevo.
Media libra de lana blanca.
Una camisa de lienzo y estopilla, usada.
Y los documentos de adquisicion de un terreno sito en Calbos, que hiciera á D. Felipe Conde.

Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente llamo y emplazo á dos desconocidos que en la noche del 22 de Diciembre último penetraron en la iglesia de la Barbolla, de este partido, abriendo al parecer con ganza é intentaron robarla, y que huyeron, haciendo fuego á la Guardia civil, dejando abandonada una manta morellana á cuadros azules y blancos con franjas azules, una capa de paño pardo bastante destrozada con embozos de tartan, una gorra negra imitando astracan, unos zapatos blancos y rotos, unos borceguies negros, una barra ó palanqueta de hierro; para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de la misma, comparezcan ante este Juzgado á prestar indagatoria sobre el hecho aludido.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces y Autoridades procedan á la busca y remision con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido de los dos sujetos mencionados; advirtiéndoles que no constan sus señas ni el territorio donde puedan hallarse, ni más datos que los arriba dichos. Así lo tengo acordado en la causa de su razon, mediante á no averiguarse el paradero de aquellos, no obstante las órdenes y exhorto librados.

Dada en Atienza á 23 de Febrero de 1877.—José S. Olmedilla.—El actuario, Abdon Gonzalez.

Bande.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Quintas Incógnito, natural y vecino del pueblo y parroquia de San Salvador de San Guñedo, en el distrito de Veseo, soltero, jornalero, de 23 años, su estatura alta, grueso de cuerpo, ojos azules, pelo y cejas castaño oscuro, color bueno y cara redonda, sin barba, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la última insercion de este edicto, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en causa que se le instruye sobre amenazas; apercibiéndole que en caso contrario seguirá aquella su curso ordinario y le parará el perjuicio que haya lugar.

Bande 17 de Enero de 1877.—Eugenio Salgado.—De su orden, Jerónimo Diaz.

Barcelona.—Afueras.

D. Eduardo Cabañes, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Ramon y Albalat, natural de Játiva y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre lesiones contra el mismo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás que constituyen la policia judicial la captura de dicho procesado, y caso de conseguirla, su conduccion á las cárceles nacionales de esta capital con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 17 de Febrero de 1877.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrés.

D. Eduardo Cabañes, Juez municipal de la villa de Gracia, y encargado del despacho del de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente unico edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Martínez y Canals, natural de esta capital, vecino de Sarriá, casado, de 69 años de edad, á fin de que dentro del término de 15 días desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle y llevar á debido cumplimiento la sentencia dictada por la Superioridad en la causa criminal que contra el mismo se instruyó en este Juzgado sobre lesiones á Bonifacio Estrada y Viñals; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido José Martí y Canals, conduciéndole á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 21 de Febrero de 1877.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S., Vicente Jayan, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariana Itarte y Sancho, viuda, de edad 30 años, vecina que fué de esta ciudad, hija de Agustin y de Teresa, sirviente, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, y viste sayas azules y pañuelo grande ó mantón á cuadros, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en las cárceles de esta ciudad, á fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en la causa que se sigue contra la misma sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer se la declarará rebelde en dicha causa, parándola el consiguiente perjuicio.

Encargo asimismo con la presente á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y presentacion de dicha procesada.

Dada en Barcelona á 20 de Febrero de 1877.—Venancio del Valle.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Belmonte.

D. Julian Delgado, Juez municipal de esta villa, y Regente del Juzgado de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días á Angela Ramirez y Jimenez y á Gabriel Moyano Ramirez, vecinos de Carrascosa de Haro, de 42 años de edad la primera y 13 el segundo, para que en dicho término se presenten en este Juzgado á fin de ampliarles la indagatoria en la causa que se les sigue sobre hurto de azafran; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes.

Dado en Belmonte á 22 de Febrero de 1877.—Julian Delgado.—El actuario, José Meson.

Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente edicto llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Gregorio Vargas Velez, natural de Vallarta, que falleció intestado en la isla de Cuba, para que dentro del término de 30 días le deduzcan en forma legal ante el Juzgado del distrito de Guadalupe, en la ciudad de la Habana; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á 24 de Febrero de 1877.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Braulio Sagredo. —P

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido que en la noche del dia 8 de Enero último transitaba por la calle de la Novena de esta ciudad, y el que manifestó al dueño de la tienda de géneros situada en dicha calle, esquina á la de Comedias, que un muchacho corria por esta última calle con un pañolon, y á Juan Heredia Flores, conocido por el Tuerto, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue contra Mariano Solís y otro por hurto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 16 de Febrero de 1877.—José Penichet y Calimano.—Eduardo Melendez.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ciria y Urgel, vecino de Morata de Gilooca, para que en el término de 40 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en las cárceles del partido, á fin de hacerle cierto requerimiento en el expediente de ejecucion de sentencia de causa que se le ha seguido sobre atentado y lesiones á un agente de la Autoridad; con apercibimiento de lo que corresponda.

Dado en Calatayud á 22 de Febrero de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Manuel Palomares.

Carballino.

El Sr. D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de este partido, en la causa contra Tomás Sotelo, alias Loque, vecino del Torron, parroquia de Partoria, en esta Alcaldía, sobre homicidio de Manuel Gonzalez, acordó en esta fecha la comparecencia de sus convecinos Bernardo y Manuel Tizon, con Agustin Fernandez, de Centeas, en dicha parroquia, para prestar y ampliar sus respectivas declaraciones.

Y para que con tal objeto concurren á esta audiencia dentro del término de cuarto dia, expido la presente cédula.

Carballino Febrero 15 de 1877.—Camilo M. Ramos.

Castropol.

D. Eduardo Abuin, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber que en el pleito de que se hará expresion se dictó la sentencia siguiente:

«En la villa de Castropol, á 1.º de Diciembre de 1876, el Sr. D. Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el juicio civil de menor cuantía pendiente entre D. Francisco Garcia, empadronado en Villanueva, del Concejo de Boal, su Procurador D. Francisco Mesa y Martinez, como demandante, y D. Juan Francisco Villamil, vecino de Madrid; D. Juan y Doña Laureana Villamil, y el esposo de esta D. Inocencio Martinez, que lo son de Brañamayor y Lebrede, del Concejo del Franco, el segundo como representante legal de sus hijos menores Don José Maria, D. Constantino y Doña Amalia; Doña Concepcion Mendez Villamil, asistida de su marido D. José Gonzalez, y D. Gervasio Villamil, empadronado en Rozadas y Boal, del Concejo de este nombre, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, demandados, sobre pago de 500 pesetas de principal, 162 con 50 céntimos de réditos atrasados, é intereses que posteriormente venzan:

1.º Resultando que en escritura pública otorgada en Boal el 3 de Agosto de 1859 á la fé del Notario de aquel distrito D. Alonso Rodriguez Arango, D. Juan Lopez y D. Benito Fernandez del Arne se obligaron mancomunada y solidariamente á devolver á D. Francisco Garcia dentro de un año la suma de 2.000 rs., que en aquel acto le entregó D. Lope Alvarez Frelo, como encargado del Garcia, y á satisfacerle el 10 por 100 por razon de intereses (primera copia de esta escritura, conforme con su original, folios 1.º y 32):

2.º Resultando que en escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada el 10 de Abril de 1845 á la fé del repetido Notario Rodriguez Arango, para convenir las condiciones del enlace proyectado entre D. Juan Lopez y Doña Maria Lopez del Restrepo, otro D. Juan y Doña Antonia, de igual apellido, tios de la Doña María, le ofrecieron en dote en bienes por valor de 2.200 rs., siempre que no viviera en su compañía, y además la instituyeron única y universal heredera, con la condicion de cumplir las cargas que le impusiesen (compulsa folios 22 al 24):

3.º Resultando que la Doña Maria Lopez Restrepo falleció en su domicilio de Brañamayor el 27 de Octubre de 1874: que al fallecer se hallaba casada con D. Juan Villamil, dejando por hijos á Doña Laureana, D. Juan Francisco, Gervasio, Concepcion, Amalia, Constantino y José Maria, de los cuales los tres últimos son menores de edad, y mayores de ella los restantes (compulsa folios 26 al 31):

4.º Resultando que en 1.º de Agosto último se dedujo demanda á nombre de D. Francisco Garcia invocando la escritura pública mencionada en el primer resultando, alegando que el contrayente Lopez falleciera dejando por heredera á Doña Maria Lopez, y que esta tambien dejara de existir dejando como hijos procreados en el matrimonio con D. Juan Villamil á Don Juan Francisco, Doña Laureana, D. Gervasio y Doña Concepcion, mayores de edad, y á D. José Maria, D. Constantino y Doña Amalia, menores y constituidos bajo la potestad de su padre, que no se le habian reintegrado las 500 pesetas y se le adeudaban 162 con 50 céntimos de réditos atrasados, además de la anualidad que venció en 3 de Agosto; y que habiéndose trasmitido á los mismos por sucesion de su madre la responsabilidad que alcanzó á esta por muerte de D. Juan Lopez, de quien era universal heredera, se halla en el caso de ejercitar como ejercitó accion personal, y de pedir como pidió que tramitándose con ellos la demanda, se les condenase al pago de la citada suma principal de 500 pesetas, de la de 162 con 50 céntimos de réditos vencidos y de los que venzan, con las costas:

5.º Resultando que conferido traslado á los mismos expresados demandados, á quienes se citó en forma, no contestaron la demanda dentro del término designado; y habiéndoles por ello acusado el actor la rebeldía, se les hubo por acusada, y las actuaciones sucesivas en cuanto á ellos se entendieron con los estrados del Juzgado:

6.º Resultando que recibido el juicio á prueba, á instancia del demandante sólo se habilitó y practicó en forma el cotejo con su original de la escritura relacionada en el primer resultando, y la compulsa de la que menciona el segundo y de

las cláusulas de defunción de Doña María Lopez Restrepo y de nacimiento de sus hijos:

7.º Resultando que unidas las probanzas al juicio y convocadas las partes al verbal prevenido por la ley, la actora, analizándolas y considerando probados los fundamentos de la demanda, pidió que se decidiera como en ella solicitara, sin que compareciese ninguno de los declarados rebeldes; terminado cuyo acto se dió cuenta para dictar sentencia:

1.º Considerando que, eficaz la escritura pública de préstamo que resultó conforme con su original, acredita la existencia de este contrato, que bajo obligación solidaria se comprometieron á cumplir D. Juan Lopez y D. Benito Fernandez del Arne: que venció con mucho exceso el plazo pactado; y que la naturaleza de aquella obligación atribuye al acreedor el derecho de exigir la satisfaccion del principal prestado y de los réditos devengados, y que no se pagaron de cualquiera de los deudores:

2.º Considerando que por defunción del Lopez se transmitió dicha obligación á su universal heredera Doña María Lopez Restrepo, segun el principio de derecho de que el heredero sucede en todos los derechos, acciones y obligaciones del antecesor; y que fallecida la Doña María sin hacerla efectiva, segun el mismo principio pasó á sus sucesores abintestato, contra quienes hoy procede hacerla valer:

3.º Considerando que apareciendo indisputable el derecho del acreedor y justa la demanda que interpuso, la actitud de los demandados haciendo indispensable para el cobro este juicio, y no habiendo comparecido á mostrar la menor gestion, revela su temerario proceder, y determina la responsabilidad que á los litigantes de esta clase impone el derecho:

Visto lo dispuesto en las leyes 40, tit. 1.º, Partida 5.ª; 40, título 6.º, Partida 6.ª; 7.ª, tit. 20, libro 40 de la Novísima Recopilacion; 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y artículos 279, 280 y 281 de la de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo de condenar y condeno á D. Juan Villamil, como padre de D. José María, D. Constantino y Doña Amalia, y á D. Juan Francisco, D. Gervasio, Doña Laureana y Doña Concepcion Villamil, asistidas estas últimas respectivamente de sus esposos D. Inocencio Martinez y D. José Gonzalez, á que satisfagan dentro de quinto día á D. Francisco Garcia la suma principal de 500 pesetas, la de 16% con 50 céntimos de réditos, y los que despues de la demanda fueren venciendo, como tambien al pago de todas las costas de este juicio.

Así por esta sentencia, que si no pudiere notificarse en persona á los demandados, además de hacerse saber en estrados y notoria por edictos, se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma, estando celebrando audiencia pública dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Eduardo Abuin.

Para que conste y para su insercion en la *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento de lo mandado, lo firmo en Castropol, Diciembre 30 de 1876.—V.º B.º.—Primitivo Rodriguez Gomez.—Eduardo Abuin. X—867

Cazorla.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, en la mañana de este día ha tenido principio causa criminal sobre la fuga de esta cárcel de partido de los presos en ella Miguel Albusac Galdon, alias Dimas, y Pascual Martinez y Martinez, cuyas señas al final se expresan, así como las ropas de su uso.

En la citada causa he acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. (Q. D. G.) pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan inmediatamente á practicar activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos fugados; y en el caso de ser habidos remitirlos á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Cazorla á 24 de Febrero de 1877.—Antonio Martinez.—Por mandado de S. S., Julian Molina Velasco.

Señas de los fugados.

Miguel Albusac Galdon, de esta vecindad, conocido por Dimas, de 30 años, estatura como un metro 675 milímetros, moreno, ojos azules, barbilampiño, delgado; viste pantalon de paño, elástico y faja encarnada de lana y gorra de pelisier negra.

Pascual Martinez y Martinez, de unos 48 años, vecino de Ubeda, estatura corta, color moreno, sin barba, nariz gorda, pelo negro, ojos pardos; viste pantalon de paño somonte y chaqueta de paño burdo.

Cervera de Rio Alhama.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo sido nombrado por la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, con fecha 4 de Abril del año próximo pasado, el Licenciado D. Fernando Perez Carrasco Registrador interino del de la propiedad de este partido, y cesado en 7 de Noviembre del mismo año del expresado cargo, se anuncia para que los que tengan que deducir alguna reclamacion lo hagan ante este Juzgado dentro del término de seis meses, contados desde el 27 del expresado mes de Noviembre en que tuvo lugar la insercion del primer anuncio en la *GACETA DE MADRID*, en conformidad á lo prevenido en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Cervera de Rio Alhama 20 de Febrero de 1877.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., José Martinez.

Coin.

El Sr. D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha acordado por providencia de este día, dictada á virtud de orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de Granada, derivada de causa seguida contra Juan Ortiz Macías, vecino de Monda, sobre lesiones á Simon Lorente Tapia, Cristóbal Villanueva Mancha y Juan Lorente Tapia, del propio domicilio, se cite á estos dos últimos para que dentro del término de 40 dias comparezcan en la sala-audiencia de su Juzgado á fin de ofrecerles dicha causa y manifiesten si se muestran ó no parte en ella.

Y para que tenga efecto la citacion por medio del *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, donde se encuentra en trabajando, y *GACETA DE MADRID*, expido la presente cédula que firmo en Coin á 24 de Febrero de 1877.—Diego Huerfano.

Cocentaina.

D. Andrés Caveró y Navarro, Juez de primera instancia de Cocentaina y su partido.

Por el presente edicto se llama á Joaquín Vilaplana y Vilaplana, vecino que fué de Benimarfull, y desertor del presidio de Cartagena, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde el siguiente en que sea publicado en la *GACETA DE MADRID*, otorgue á favor de José Vilaplana y Ferrer, vecino de Benimarfull, escritura de un trozo de tierra en término del expresado pueblo; y á Mariana Vilaplana y Vilaplana de una casa sita en el mismo, pues de no verificarlo así las otorgará el Juzgado de oficio.

Dado en Cocentaina á 24 de Febrero de 1877.—Andrés Caveró.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jorda. —P

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de los ladrones, así que de las cinco caballerías que sobre el 27 de Diciembre del año último y durante el mes de Enero del año actual robaron en la dehesa boyal de esta villa, de la propiedad de Manuel Puente y Puerta, Victor Matellano Sanz, Nicolás Gonzalez Aparicio, Mateo Gerez Carril y Jacinta Berrocal Fernandez; todos vecinos de este pueblo, cuyas señas de las caballerías á continuacion se expresan; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se sigue.

Dada en Colmenar Viejo á 16 de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Señas de las caballerías.

Un potro cañon, castaño claro, de cuatro años, seis cuartas y 10 dedos, algo manizurdo, la oreja cortada en un semicírculo pequeño en el borde posterior cerca de la punta, con el pelo de la cola sin igualar en el tronco por haber estado esquilado, la crin cortada y domado.

Una yegua negra, en forma de corazon una estrella en la frente, cortada la crin, el pescuezo un poco rozado de la collar, de cuatro años, alzada como de seis cuartas y el ojo derecho garzo.

Otra yegua ruana, de 30 meses, alzada seis cuartas y media, estrellada en la frente, la crin cortada, pelos blancos en los vacíos, cortada la cola por la mitad, y con pelos tambien blancos en el tronco de la cola.

Otra yegua de cuatro años, colorada, las orejas despuntadas por la parte de adentro, y en la nalga derecha un hierro que figura un 4.

Una mula pelo negro, pequeña, pobre de nalgas, de más de 44 años, y con pelos blancos en los costillares.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía y memoria que en esta villa fundó D. Juan Gonzalez del Real para que en el término de 30 dias, á contar desde que este edicto se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia*, se presenten en forma legal á usar del que les asista; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado á virtud de la demanda promovida en este Juzgado por Doña Rosalía y Doña María de las Mercedes Victoria Sicilia, y en su nombre y representacion el Procurador D. Calixto Madridano.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. —P

Coria.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de 40 dias á José Vargas Reyes, natural de Talaban, vecino de Zarza la Mayor, casado y de 36 años de edad; Carmen Galan Fernandez, conocida por Garcia Bermudez, natural de Quintana, vecina de Zarza la Mayor, y de 35 años de edad; Antonio José Silva, natural de Villa del Rey, vecino de Alcántara, soltero, de 45 años de edad; Ramon Silva Vargas, natural de Casas Viejas, vecino de Alcántara, casado y de 46 años de edad; Juan Vega Molina, conocido por Pedro, natural de Los Santos, vecino de Badajoz, soltero, de 27 años de edad; Juan Vega Vazquez, conocido por Isidoro Vega Molina, natural de Fuente de Cantos, vecino de Badajoz, de 32 años de edad, y Juan Ramon Silva Jimenez, natural de Moraleja, vecino de Alcántara, soltero y de 46 años de edad, todos gitanos, para que dentro de dicho término se presenten en este

Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarse la sentencia dictada en la causa que contra los mismos se ha seguido por robo en despoblado; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 12 de Febrero de 1877.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S., Bonifacio Fernandez.

Cuéllar.

Licenciado D. Prudencio Hinojal, Juez municipal, Regentó de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario á asuntos del servicio.

Por el presente primer edicto y término de 30 dias cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Raimundo Illanas Fernanz, vecino que fué de Fuentepelayo, fallecido en la misma villa el 19 de Diciembre de 1876; pues así lo tengo acordado á instancia de sus hijos.

Dado en Cuéllar á 3 de Febrero de 1877.—Prudencio Hinojal.—Vicente Suarez. X—864

Estepa.

D. Manuel María Rodriguez y Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policia judicial de la Nacion para que se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca y captura de Don Juan Conde Santaella, natural y vecino de Badolosa, casado, de 33 años, de estatura regular, ojos azules, barba poblada y color claro, y caso de ser habido que se remita en clase de preso á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así se ha acordado en la causa que contra el mismo y otros se sigue de oficio por el delito de falsificacion de un documento, en virtud á haberse dejado sin efecto el auto por el cual se decretó la libertad provisional del mismo bajo fianza hipotecaria, y á no haberse personado en la expresada cárcel en el término que se le señaló al efecto.

Además se cita y llama al referido D. Juan Conde Santaella para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *GACETA* y *Boletín*, se persone en dicha cárcel; bajo apercibimiento que se le declarará rebelde y se realizará y adjudicará al Estado la fianza constituida por el mismo, y bajo la cual se puso en libertad provisional.

Estepa 21 de Febrero de 1877.—Manuel M. Rodriguez.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Prieto, Gabriel del Pozo.

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Casellas y Sagué, natural de Bonaisá y vecino de esta ciudad, de edad 24 años, trabajador, y últimamente se hallaba trabajando de serrador en las inmediaciones del rio Terri, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve dias se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido para extinguir la pena de dos meses y 15 dias de arresto mayor que le ha sido impuesta por sentencia firme proferida por S. E. la Audiencia del territorio en la causa criminal contra el mismo seguida sobre lesiones á Teodoro Lodiadel.

Y al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura y conduccion á estas cárceles del referido Juan Casellas, caso de hallarse en alguno de los puntos de su jurisdiccion.

Dado en Figueras á 19 de Febrero de 1877.—Joaquín G. Nogués.—Por mandado de S. S., Maximino Gali.

Fregenal de la Sierra.

D. Francisco Sanchez Arjona y Carbajo, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Chamorro Longares, alias Faralar, vecino de Valverde de Burguillos, reo fugado de la cárcel de este partido en la madrugada del 4 del actual, para que en el término de 45 dias siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado.

Asimismo se excita el celo de las Autoridades y agentes de la policia judicial para que por los medios que la ley establece se proceda á la busca, captura y remision á este dicho Juzgado de Alejandro Chamorro, cuyas señas á continuacion se anotan, pues así lo he mandado consiguiente superior orden de la Excmo. Audiencia de este distrito, relativa á la causa seguida contra aquel por homicidio á Florencio Gallardo.

Dada en Fregenal de la Sierra á 16 de Febrero de 1877.—Francisco Sanchez Arjona.—De su orden, José M. Rodriguez.

Señas del reo.

Estatura regular, delgado de cuerpo, color pálido, nariz y boca regulares, ojos negros, pelo id., barba poca.

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de varias ropas que al final se expresarán, ejecutado la noche del 15 de Diciembre último en la casa de Juana Gonzalez Aponte en la villa de Valdemoro, en ocasion de encontrarse fuera la dueña; habiéndose acordado se publique en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia á fin de que por las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial se proceda á depositar las prendas donde quiera las encuentren, deteniendo á la persona en cuyo poder se hallaron si no justifican su legitima adquisicion, y disponiendo la remision á este

Juzgado, así como al autor ó autores del hecho de autos si por cualquier incidencia fueren conocidos.

Ropas y efectos robados.

Media docena de sábanas, cuatro en pieza que contenian unas 28 varas, y dos hechas á pespunte con las iniciales C. O. Catorce varas de percal fino.
Ocho varas de tela de algodón para almohadones.
Dos almohadones hechos.
Cuatro almohadas.
Un pañuelo grande de crespon, blanco, estampado.
Un refajo fino estampado, encarnado.
Dos pañuelos negros de seda con cuadros encarnados color rosa con rayitas, uno sin hacer y otro hecho.
Ocho varas de tela blanca de algodón.
Dos sábanas nuevas.
Un pañuelo de talle color bronce, bordado.
Un mantel de hilo de vara y media en cuadro.
Y unas botas nuevas de rusel con puntas de charol.
Dado en Getafe á 20 de Febrero de 1877.—Félix de Prat.—
Por su mandado, Inocente Mondéjar.

Gijón.

D. Segismundo García Borrón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Pepe ó Pepon, de oficio calderero ambulante, y vecino de Miranda, partido judicial de Avilés, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye por robo en la iglesia de Somió, de este Concejo.

Se ignoran las señas del sujeto citado.

Dado en Gijón á 2 de Febrero de 1877.—Segismundo García Borrón.—Por mandado de S. S., Higinio A. Pedrosa.

Guernica.

D. Enrique de Arispe Yarza, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito y llamo á Santiago Lavín, domiciliado en la villa de Munguía, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él se instruye por aprehension de géneros de contrabando; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía.

Dado en Guernica á 13 de Febrero de 1877.—Enrique Arispe.

Granada.—Salvador.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Pedro García San Roman, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada.

Por el presente las Autoridades y agentes de policia judicial darán sus órdenes á fin de que se proceda á la busca y captura del rematado Demetrio Sanchez Sanchez, vecino de esta ciudad, soltero, herrero y de 24 años, poniéndolo á mi disposicion en este arresto municipal.

Dado en Granada á 21 de Febrero de 1877.—Pedro García San Roman.—Por mandado de S. S., Antonio María Tauste.

Grazalema.

D. Diego Villallon y Gonzalez, Marqués de Pilares, y Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente hago saber que en la ejecutoria que pende en este Juzgado contra José Marin Salas, natural de Benaocaz, soltero, de 27 años de edad, por el delito de desobediencia á la Autoridad, he acordado por providencia de este día la prision de dicho procesado á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en dicha causa; y á su virtud pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del repetido Marin Salas procedan á su prision y remision á este Juzgado á mi disposicion.

Dado en Grazalema á 20 de Febrero de 1877.—Diego Villallon.—Por mandado de S. S., José Alpuente Sanchez.

Hervás.

D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia del partido de Hervás.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado para prestar una declaracion en causa criminal un hombre de nombre Venancio, que es del pueblo de la Jarilla, ignorándose sus señas y el punto donde reside, y á una jóven de 13 años llamada Rosalía de Montehermoso, ignorándose tambien su paradero y demás señas, los que en la víspera del día de San Blas del año anterior de 1876 y en el camino del Ahigal á Santibañez vieron que unos hombres vendieron un jumento á Cayetano Iglesias en la cantidad de 45 duros; advirtiéndoles que si no comparecen se les seguirán los perjuicios á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en causa por hurto de un jumento á José Sanchez Camison, vecino de la Zarza de Granadilla.

Dado en Hervás á 20 de Febrero de 1877.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Por su mandado, Mauricio de la Muela y Negrete.

La Almunia.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á cuantos se consideren con derecho á la herencia de Manuel Lopez Alcayne y de María Lopez, cónyuges, vecinos de Almonacid, á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 20 días; habiéndose ya pensado Ramon Lopez

y Evaristo Lopez Cadena, hijo y nieto respectivamente de aquellos.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 3 de Marzo de 1877.—José Petit y Alcázar.—De su orden, Marcelino Ruiz de Luna.
X—869

La Guardia.

D. Eusebio Migueloa, Juez municipal suplente de esta villa de La Guardia, ejerciendo la jurisdiccion del de primera instancia por ausencia del propietario y Juez municipal á asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro ó cinco hombres desconocidos, y cuyas señas se insertarán á continuacion, para que comparezcan dentro del término de 20 días, á contarse desde la insercion de este documento en la GACETA DE MADRID, en este Juzgado y objeto de que presten las oportunas indagatorias, en virtud de los cargos que contra ellos se desprenden en la causa que se sigue sobre robo de cuatro machos la noche del 40 del actual en el término de Esquide, jurisdiccion de Yécora, á unos carboneros vecinos de Urturi y Bajauri, y cuyas señas de mencionados machos están tambien insertas á continuacion; con apercibimiento de que no verificándolo se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar.

Encargo por lo tanto á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de ser habidos los pongan con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado, como tambien dichos machos robados; ya estos se hallen en poder de los autores ó en el de cualquiera otra persona.

Dada en La Guardia, provincia de Alava, á 23 de Febrero de 1877.—Eusebio Migueloa.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

Unicas señas de los ladrones.

Uno bajo, voz delgada, como de 40 años de edad.

Y otro muy alto, sin que consten más señas de estos, ni tampoco de los demás que efectuaron el robo.

Señas de las caballerías robadas.

Uno de nueve años, seis cuartas y media de alzada, color pardo, cabezadas de chapa, y hecha la corona de esquillo en el costillar.

Otro de tres años, siete cuartas de alzada, color de rata, las tetillas con untura, y hecha la corona de esquillo como el anterior.

Otro cerrado, seis cuartas y media de alzada, sin esquilar, dado con untura para quitarle la sarna.

Y otro tambien cerrado, de seis cuartas y media de alzada, color pardo, cerrado de atrás y cola larga.

Laredo.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo.

En virtud de la presente requisitoria encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares, dependientes de la policia judicial y puestos de la Guardia civil de la Nacion, se sirvan dar las órdenes oportunas á los dependientes de sus respectivas Autoridades y fuerzas de su mando para que practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de las prendas que fueron sustraídas la noche del 24 de Diciembre último de la casa-habitacion de D. Francisco Pacheco, en el lugar de San Mazés, del Ayuntamiento de Voto, cuyo robo se efectuó horadando una pared de la casa, entrando por el boquete cuatro ó cinco individuos enmascarados; llevándose, además de 15 pesetas, las prendas siguientes: un pañuelo de percal fondo amarillo; dos navajas de afeitar como de seis años de uso, vaciadas las dos, la una sin haberse usado despues, ámbas cachas blancas; una caja forrada en piel ó papel encarnado, y lo mismo su interior, faltando una de las cabezas á la caja; una piedra enclavada en madera de nogal, como de cinco pulgadas de largo y ménos de una de grueso; depositándolas en su caso y deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren ó no justificaren su legitima adquisicion, disponiendo la remision de aquellas con las prendas á la disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo decretado en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de los autores de ese exceso.

Dada en Laredo á 25 de Enero de 1877.—Joaquin J. de la Ballina.—Por mandado de S. S., Manuel de Lazbal Viesca.

Leon.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza á María Antonia Gonzalez Rivas, soltera, de 16 años de edad, natural de Salamanca, sin residencia fija, dedicada á vender quincalla, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que la resultan en causa que se la sigue sobre hurto; apercibida que de no hacerlo continuará aquella su curso en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Leon y Febrero 20 de 1877.—El Escribano, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á María Permy, de 40 años de edad, viuda, natural del Ferrol, de esta vecindad, que habitó en la Concepcion Jerónima, número 49, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El actuario, P. Lopez.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que-

dados por fallecimiento intestado de D. Juan Bautista Aguirre y Ocalde, natural de Vitoria, Alava, y vecino de esta, para que en el término de 30 días se presenten en el indicado Juzgado y Escribanía á deducir el de que se crean asistidos; advirtiéndose que las actuaciones han sido promovidas por Don Francisco Javier Aguirre, hijo del difunto.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—V. B.—Jacobo Recarey.—El actuario, Antonio García.
X—868

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y autos de menor cuantía seguidos por D. Antolin Sedano contra D. Ramon Martinez, sus herederos y causa-habientes, sobre cancelacion de cierto gravámen en la casa núm. 22 de la calle de San Juan de esta capital, se ha tenido por acusada la rebeldía á los demandados, y acordado se les haga saber dicho proveido en los términos que el emplazamiento, y que se notifiquen los sucesivos en los estrados del Juzgado.

Y para su cumplimiento se anuncia por medio del presente.

Madrid 6 de Marzo de 1877.—V. B.—Jacobo Recarey.—El actuario, Antonio García.
X—866

Madrid.—Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Felipe García Martínez, hijo de Manuel y de Simona, natural de Zafra, provincia de Cuenca, vecino de esta Corte, casado con Telesfora Sanchez, con la que habitaba en el mes de Diciembre último en la calle de Ereilla, número 22, cuarto en el patio, de oficio herrero, de 26 años de edad, que ha servido en el cuerpo de Artillería, habiendo estado trabajando en la Maestranza, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Villa ó en el expresado Juzgado con el fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo por el delito de homicidio y lesiones; bajo apercibimiento que si pasa el referido término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares, y mando á los individuos de la policia judicial que tengan conocimiento del actual paradero del referido Felipe García Martínez procedan á su captura, poniéndole detenido é incommunicado en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 20 de Febrero de 1877.—José Balda Jovellar.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á D. Beato Gasco, Comandante de la Guardia civil, casado con Doña Josefa Martinez Víctor, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, piso principal, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaracion y ofrecerle la causa que se instruye contra Josefa Campos García por hurto de dinero á la Martínez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por renunciado de mostrarse parte, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—V. B.—Joaquin de Quero.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha del 12 del actual se cite á José Barroso Alonso, que habitó en la calle del Norte, núm. 23, principal, para que comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 23, á la una de la tarde, á la práctica de una diligencia en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 16 de Febrero de 1877.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Francisca Galiado Castillo, natural de Andújar, soltera, sirvienta, hija de Antonio y Teresa, de 17 años, y cuyas señas personales son: color moreno, ojos negros, estatura baja, pocas carnes, pelo castaño oscuro; y viste enaguas ajerezadas y pañuelo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que contra la misma se instruye por robo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como judiciales, que la presente vieren y tengan conocimiento del paradero y domicilio de dicha Francisca, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los fines oportunos.

Dada en Madrid á 17 de Febrero de 1877.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Vicente Reyter.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 5 del actual, en los autos promovidos por D. Adolfo Lenard para que se declare á su mujer Doña Vicenta Serrano heredera abintestato de D. Vicente Serrano y Cárles, natural del Grao, en Valencia, Médico-cirujano, se anuncia la muerte sin testar de este,

ocurrida en 40 de Noviembre de 1876 en su domicilio, calle de Sevilla, núm. 3, piso tercero, de esta villa; y en su consecuencia se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y Escribanía del infrascrito, á deducir su derecho dentro del término de 30 días.

Madrid 6 de Marzo de 1877.—V. B.—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—862

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á Dominga Marota Griñon, natural de Ciempozuelos, vecina de esta villa, que habitó en la calle del Rubio, núm. 19, cuarto principal interior, de 40 años, soltera, costurera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca con su hija Genara, de siete años de edad, en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia en causa criminal contra José Gonzalez Perez; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1877.—El Escribano, Emilio Monet.

Montefrío

D. Tomás Martín y Galan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez Salazar, vecino de Antequera, y á Cristóbal Huete Onturbe, que lo es de Hueter-Tajar, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa sobre robo de cuatro jumentos de José Velazquez Leyva, vecino de Benamegi; advertido el primero que de no hacerlo será declarado rebelde, y á los dos les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todos los dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de ámbos sujetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Montefrío á 20 de Febrero de 1877.—Tomás Martín y Galan.—Por mandado de S. S., Andrés Fernandez.

Mota del Marqués.

D. Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Sanz, vecino que fué de Casasola de Arion, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la última insercion de esta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con objeto de rendir la correspondiente indagatoria en causa que se sigue por delito de robo de géneros de comercio, y de hacerle saber el auto de procesamiento; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado con el objeto indicado.

Dada en la Mota del Marqués á 8 de Febrero de 1877.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S., José Martín.

Motilla

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eleuterio Verdejo y Bonilla, natural de Sedaña, vecino de Minglanilla, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria acordada en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre malversacion de fondos públicos; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motilla á 21 de Febrero de 1877.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., Juan Angel Martinez.

Murcia.—Catedral.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Jimenez Bravo, alias Pepe el Andaluz, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Lucena, vecino de esta capital, casado con Antonia Rodriguez, zapatero, de edad de 43 años, cuyas señas se expresan á continuacion; y á José Paz Carrasco, natural y vecino de Archena, cuya demás filiacion y antecedentes se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de este partido á prestar declaracion en la causa que contra los mismos y otros me encuentro instruyendo sobre robo; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás individuos de policía judicial procedan á la detencion de los referidos procesados, poniéndolos en la cárcel de este partido á mi disposicion, pues así lo tengo mandado en la referida causa.

Murcia 19 de Febrero de 1877.—Antonio María Camps.—Valentin Solano.

Señas personales.

Estatura regular, constitucion fuerte, pelo cano, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba regular, color bueno, usando bigote.

Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion y ofrecerles la causa que en el mismo se instruye por lesiones producidas á consecuencia del vuelco del coche de Cadalso el día 20 de Mayo de 1874 en la carretera de dicha villa, al sitio de las Vegas, en jurisdiccion de esta, á los viajeros Quintin Rodriguez y otro, para el que tomó billete Paula García, Tecla Muñoz, un criado del General Milans, un vecino de La Adrada, Isidro Abad, una señora de Almorós y un sobrino de D. Bernardino, Administrador de la dehesa del Rincon, que figuran, unos en la hoja de viajeros y otros en las declaraciones de autos, cuyo domicilio no ha podido averiguarse; apercibidos que de no comparecer se seguirá la causa por sus trámites ordinarios, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 21 de Febrero de 1877.—Manuel Grande y Arbiol.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Orgiva.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Emilio de Castro y Almenros, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido como de 40 años, grueso, de estatura regular, algo moreno, sin patilla ni bigote, con ropa de paño negro, sombrero hongo y alpargatas, que como á las diez de la mañana del 30 de Enero último le aprehendieron los estanqueros del pueblo del Padul en la salida del mismo un bulto de tabaco de contrabando, que soltó y escapó huyendo, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la fijacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser inquirido y á responder á los cargos que le resultan en la causa que por tal medio se le sigue; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgiva á 17 de Febrero de 1877.—Emilio de Castro.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Artacho.

Ortigueira.

D. Andrés Avelino Vazquez Varela, Juez de primera instancia de la villa de Ortigueira y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Gomez Garcia, de estatura cinco pies, color moreno, ojos, barba y pelo negros, nariz aguileña, cara redonda, usa bigote; vestido con chaqueta de paño morado oscuro, chaleco y pantalon de corte á cuadros, faja blanca de estambre, tapabocas de lana escocés, calzado con zuecas del país, vecino de Regoa, que no pudo ser habido en su domicilio, por lo cual se halla comprendido en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines* de las cuatro provincias del distrito, comparezca ante este Tribunal á rendir declaracion inquisitiva en la causa que se le sigue por amenazas de muerte á Ramona Pereira Pita y su hija Josefa Lopez, de Landoy, y tentativa de allanamiento en la morada de las mismas; bajo apercibimiento que de no verificarlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Dada en Ortigueira á 19 de Febrero de 1877.—A. Avelino Vazquez.—Por mandado de S. S., José María Soto.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado contra Isabel Perez Torres, alias la Capota, y otros, por homicidio, he acordado librar requisitorias en busca de Antonio Giraldez Parrado, alias Taco, natural de Casariche; y en su virtud le cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y demás que sea precedente; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan disponer lo necesario para la busca del referido, cuyas señas son: edad como de 46 años, buena estatura y carnes, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba bien poblada, cara regular, color triguero, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Osuna á 20 de Febrero de 1877.—Antonio Alvarez Ossorio.—El Escribano actuario, Manuel Herrero.

Oviedo.

D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un tal Eusebio, cuyos apellidos, naturaleza y vecindad se ignoran, siendo sus señas las siguientes: edad 22 á 23 años, estatura regular, pelo castaño claro, nariz regular, cara lisa, barba poca, color rubio; viste pantalon azul remontado con piel del diablo, blusa rayada abierta, camisa pinta, chaqueta verde sin cuello, con cintas para atar, para que se presente en este Juzgado en el término de 15 días siguientes al en que se verifique su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él estoy instruyendo á testimonio del que autoriza sobre hurto de dinero y un pañuelo de la propiedad de Manuel Naves, vecino de Bendomes, en este Concejo, pues de no hacerlo en el término preijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civi-

les como militares, procedan á la busca del referido Eusebio, al que pondrán á disposicion de este Juzgado tan pronto como sea habido; pues así lo estimó por providencia de 17 del corriente en la indicada causa.

Dado en Oviedo á 19 de Febrero de 1877.—Rafael Solis Liébana.—Por su mandado, Carlos Solis Castañon.

Palma.—Catedral.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra D. José María Terrasa y Ochoboi, Jefe Interventor que ha sido de la Administración económica de esta provincia, de 58 años de edad, natural de Santa María de Mataró, provincia de Barcelona, de estatura baja, ojos negros y grandes, pelo canoso, que solia teñirsele delgado, moreno y de nariz aguileña, y otros, sobre malversacion de efectos públicos en la misma dependencia, se ha acordado la prision de dicho Terrasa; y siendo de presumir se halle en la capital de España ó en el pueblo de su naturaleza, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en el que ejerze jurisdiccion, pido y encargo á los Sres. Jueces de Madrid y Mataró, así como á los demás en cuya circunscripcion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del repetido Terrasa, procedan á su prision, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Palma 15 de Febrero de 1877.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Purehena.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Víctor, Sebastian y José Cortés Linares, vecinos de Albanchez, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para notificarles la sentencia recabida en causa contra los mismos sobre lesiones y extinguir la pena que se les ha impuesto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Purehena á 15 de Febrero de 1877.—Tadeo Gomez.—Por mandado de S. S., Alfonso de Torres.

D. Tadeo Gomez y Maicas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Don Miguel Garcia Saez, natural y vecino de Lijar, soltero, propietario y de 29 años de edad, para que dentro del término de 29 días se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion de inquirir en la causa que se le sigue sobre hurto de espantos en término jurisdiccional de la villa de Macael; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Purehena á 20 de Febrero de 1877.—Tadeo Gomez.—Por mandado de S. S., Luis Jimenez.

Ronda.

D. Rafael Ponce Ramirez, Juez municipal de esta ciudad de Ronda, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud de la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de primera instancia se instruye sumaria contra Cristóbal Rubio Milan, vecino de la villa de Paranta, de 15 á 16 años, estatura regular, sin pelo de barba, y viste á estilo del país, por el delito de lesiones á José Góngora Sanchez, en cuyo sumario se ha acordado la detencion del mismo; é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, se persone en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resulten; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á todos los agentes de la policía judicial, rogándoles se sirvan practicar diligencias para la busca y captura del citado procesado, y hallado que sea conducirlo á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Ronda á 19 de Febrero de 1877.—Rafael Ponce.—Por mandado de S. S., Manuel Serna.

Salamanca.

D. Lúcio Merino Velasco, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Andrés de Juan Andrés, natural que decia ser de Sancho Gomez, residente en Naharres de Mata la Yegua, de 27 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaño oscuros, nariz regular, barba idem, cara redonda, color sano; viste abaracas, botas de vaqueta, calzon de sayal, chaleco de barbutina negra con botones de plaqué, y con un remiendo pequeño junto al lado de los botones al lado derecho, y abierto al pecho segun estilo del campo, camisa buena y con deshilados á la pechera, boton dorado al cuello, chaqueta ó jubon de sayal, sombrero gorrilla de ala grande, copa aplanada con barbutina negra alrededor, en buen uso ó casi nueva, con barbiocho de correa y hebilla, anguarina de sayal nueva y cinto de cuero ó vaqueta, sobre hurto de 14 cerdos en los dias 24 al 25 de Enero último en la alquería de Negrillos, se ha acordado la prision de dicho sujeto; y siendo de presumir que se halle en la circunscripcion del partido de Sequeros, le pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á

las Autoridades y agentes de la policia judicial que supieren el paradero del repetido Andrés de Juan Andrés, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta ciudad.

Salamanca 18 de Febrero de 1877.—Lúcio Merino Velasco.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Martin.

San Cristóbal de la Laguna.

D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Francisca Martin Perez, natural y vecina que fué del pueblo de la Victoria, en donde falleció el dia 3 de Enero de 1853, para que comparezcan á deducirlo en debida forma ante este Juzgado dentro del término de 30 dias; pues así lo tengo mandado en providencia de 7 del corriente mes, que he dictado en los autos de abintestado promovidos por D. Antonio de la Cruz Garcia, como marido de Doña Maria del Rosario Martin, sobrina carnal de la Doña Francisca Martin, par a la division de los bienes de esta.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID libro el presente que firmo en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna, provincia de Canarias, á 20 de Diciembre de 1876.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., José Campos Perez. X—865

Seo de Urgel.

D. Pedro Sobré y Bregolat, Secretario de actuaciones habilitado de este Juzgado de primera instancia.

Certifico que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre hallazgo del cadáver de Juan Bertran, se halla la cédula de citacion que copiada á la letra es como sigue:

«Cédula.—El Sr. D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha mandado en providencia de este dia, dictada en la causa criminal que se sigue sobre hallazgo del cadáver de Juan Bertran, que Maria Bertran y Nard, natural y vecina del Cell de Nargo, cuyo actual paradero se ignora, comparezca en los estrados de este Juzgado dentro de los 40 dias siguientes al en que se publique esta en la GACETA DE MADRID para prestar una declaracion en dicha causa.

Y para que tenga efecto lo mandado y la citacion prevenida, expido la presente cédula en Seo de Urgel á 22 de Febrero de 1877.—Pedro Sobré, Escribano.»

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Seo de Urgel á 23 de Febrero de 1877.—V. B.—Florez de Sierra.—Pedro Sobré, Escribano.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon y término de 40 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á Ramon Roldan y Jimenez, natural del Viso del Alcor, hijo de Antonio y Maria Jimenez, de este vecindario, soltero, jornalero, de 48 años y sin instruccion, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar; y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentacion ó encuentro le hagan entender este llamamiento, y lo comparezcan en este Tribunal con las formalidades debidas, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 22 de Febrero de 1877.—Joaquin Giron.—El Escribano actuario, Eduardo G. de Mora.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á una saboneta de oro, escape de áncora, pequeña, núm. 13.557, con el asa rota en dos pedazos y falta del boton ó muelle que sirve para abrirle, y otra saboneta cilindro de plata, núm. 34.220, las caules fueron ocupadas á Cristóbal Ruiz Madrid el dia 29 de Marzo de 1875, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, sito plaza de Fernando Herrera, núm. 2, á hacer sus reclamaciones y acreditar su propiedad; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se le adjudicarán al Estado.

Y para que llegue á noticia de los mismos se inserta el presente.

Sevilla 20 de Enero de 1877.—Enrique Iniguez.—El actuario, Francisco de P. Velez Bruch.

Seo-ban.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Golvano Garcia, Antonio Garcia Cáceres, Luis Suarez Cáceres, José Perez Garcia, Juan Rubio Cáceres, Félix Canuto Muro Ramos, Miguel Garcia Cáceres, Antonio Golvano Garcia y Antonio Cid Torrecillas, vecinos de la villa de Tahál, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 45 dias comparezcan en los estrados de este Juzgado á ser notificados del auto en que se les declara procesados por el delito de hurto de esparto en terrenos de propiedad particular, término de dicho pueblo de Tahál; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; encargándose á las Autoridades civiles y

militares se sirvan proceder á la busca de dichos sujetos y remitirlos á este Juzgado.

Sorbas 20 de Febrero de 1877.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Fernandez.

Tarazona.

D. Nicomedes Rogelio Page, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Patricio y Estéban López, vecinos el primero de Barajas de Melo y el último de Leganiel, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado para recibirles indagatoria en méritos de causa criminal que se les sigue sobre fuga de la cárcel de expresado pueblo de Leganiel en la noche del 10 al 11 de Enero último; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 15 de Febrero de 1877.—Nicomedes Rogelio Page.—Por su mandado, Manuel Moreno.

Tarazona.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarazona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á dos hombres que en el dia 29 de Noviembre de 1875 condujeron y vendieron en Badalona 14 carneros, firmando recibo del precio uno de ellos con el nombre de Ramon Rosell, de estatura baja, sin pelo en la cara, de unos 23 años de edad; vestía blusa, alpargatas y gorra, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado á fin de que respondan á los cargos que les resultan en la causa seguida sobre robo de 18 carneros del castillo de Sardañola; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y detencion de dichos dos hombres, y caso de ser habidos ó tengan noticia de su paradero lo comuniquen á este Juzgado oportunamente.

Dada en Tarazona á 22 de Febrero de 1877.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., José Ruiz.

Torrelavega.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que Simon Saldaña, natural que se dice ser de Sahagun, soltero, detenido por indocumentado y sospechoso, al ser conducido de orden del Sr. Gobernador de esta provincia á disposicion del de la de Leon se fugó de la cárcel de la Serna el 26 de Setiembre último; y no habiendo sido habido en su domicilio é ignorándose su paradero, por la presente requisitoria se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de ocho dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaracion en causa que estoy instruyendo por dicha fuga; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrelavega á 21 de Febrero de 1877.—Victor Covian.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dos machos mulares de la propiedad de Manuel Platero é Isabelo Jimenez, vecinos de Cabañas de Yepes, en la cual aparece que un sujeto que decia llamarse Victor de la Orden y ser vecino de Casarrubios del Monte, cuyas señas personales y de vestir se expresarán á continuacion, cambió ó permutó con fecha 27 de Julio último en el mercado de Peñaranda de Bracamonte uno de dichos machos con Eustaquio Nieto, vecino de Mingorría, por otro de la propiedad de este; y como resulte probado que el vecino de Casarrubios del Monte denominado Victor de la Orden y Garcia no sea el que verificó dicho cambio en el mercado de Peñaranda de Bracamonte, deduciéndose por tanto que ó se tomó el nombre y apellido del Victor de la Orden por algun sujeto al hacer el cambio de caballerías, ó existe otra persona del mismo nombre y apellido, por providencia de hoy he acordado expedir las presentes por término de 40 dias, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Avila, interesando á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura del titulado Victor de la Orden, que verificó el cambio de caballerías en expresado mercado de Peñaranda de Bracamonte, poniéndolo con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Torrijos á 22 de Febrero de 1877.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebreira.

Señas del titulado Victor de la Orden.

Edad de 28 á 30 años, estatura regular, bien formado, aire marcial, grueso, color bueno; vestía pantalon de corte de color, chaqueta y chaleco id. guarnecidos de astracan negro, camisa de color, sombrero negro ancho y botinas de becerro blanco.

Valle de Cabuérniga.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte abintestado de Doña Josefa Caviedes, vecina que vivió de Herrera de Ibio, término municipal de Mazcuerras, donde falleció á la edad de 91 años el 23 de Setiembre de 1836, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador legitimado en forma en el término de 20 dias,

á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por D. Manuel, Doña Marta y Doña Maria Sanchez y Velez, vecinos de dicho Herrera y San Fernando, nietos de la causante Doña Josefa de Caviedes, únicos que hasta hoy se han presentado en dicho juicio.

Valle de Cabuérniga 20 de Febrero de 1877.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin. X—863

NOTICIAS OFICIALES.

La Adriana.

SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO.

Mina Veinte de Enero.

Habiéndosele extraviado al socio D. Francisco de Noyales las láminas representativas de sus dos acciones, números 48 y 49, la Junta directiva en sesion de ayer ha accedido á su peticion, y acordado se le expidan otras nuevas, las cuales llevarán el mismo número, la nota de por duplicada, firmadas por el Presidente D. Mariano Molero, Contador D. Vicente Ortiz, Secretario D. Francisco Noyales, y la fecha de expedicion del dia de hoy.

Lo que se anuncia al público con el fin de que si aparecieren las antiguas láminas se tengan por nulas y fuera de circulacion, y sólo valdrán estas duplicadas.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—El Presidente, Mariano Molero. X—789—2

Bolsa de Madrid.

cotizacion oficial del dia 7 de Marzo de 1877, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7. Rows include items like Renta perpétua, Billetes hipotecarios, and Acciones de Obras públicas.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 Marzo.

Fondos españoles... 3 por 400 exterior... 4 1/4. (Con cupon Dic. 77). 3 por 400 interior... 4. Fondos franceses... 3 por 400... 4 7/8. 5 por 400... 4 106/80. Consolidados ingleses... 96 1/2. Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, 47/90. París, á 3 dias vista, 498-98 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Marzo de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, a la sombra... 14.4
Idem mínima del id... 4.5
Diferencia... 9.9
Temperatura máxima al sol, a 4.47 metros de la tierra... 17.8

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Marzo de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, NEVADA, ESTADO del cielo.

Dirección General de Correos y Telégrafos. Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ning una provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4.24 el kilogramo.
Idem de cerdo, de 42 á 42.50 pesetas la arroba; á 0.56 la libra, y á 4.08 el kilogramo.
Tocino añejo, de 22.50 á 23 pesetas la arroba; de 0.94 á 1 peseta la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 163.—Corderos, 263.—Corderos lechales, 134.—Terneras, 67.—Cabrillos, 36.—Cerdos, 214.—TOTAL, 809.

Su peso en libras... 118,649.—Idem en kilogramos... 54,333.
Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénis., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénis.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Resumen de sus actas y discurso, leídos en la Junta pública celebrada el 31 de Diciembre de 1876 para la distribución de premios y en memoria de la fundación del cuerpo.

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, Académico de número.

MOVIMIENTO DE LAS IDEAS RELIGIOSAS EN EUROPA.—EXPOSICION Y CRÍTICA DEL SISTEMA KRAUSISTA (1).

¿Y con qué derecho se afirma que la caridad universal es un principio nuevo, incompatible con el Cristianismo, que divide á los hombres en fieles é infieles? ¿Pues no ha dicho San Pablo (Galat., III, 28): «Ya no hay judío ni griego; ya no hay esclavo ni libre, ni hombre, ni mujer, porque no sois más que uno en Cristo?»

¡Ah! Los krausistas son mucho más injustos con el Cristianismo que Strauss, el cual confiesa «que Jesús concibió á Dios como el Padre celestial cuya bondad infinita no distingue entre sus hijos á los amigos y los enemigos de su ley, añadiendo que «esta idea, de la cual hizo la base de su concepción religiosa, no la tomó Jesús del Antiguo Testamento, sino que brotó espontáneamente del fondo de su corazón, hasta el punto de que esa su infinita bondad sin acepción de personas era su propia naturaleza y su misma alma, que se sentía en perfecta armonía con Dios.»

¿Y no es absurda la acusación relativa á los criados, tratándose de una religion amorosa que ha inspirado á Chateaubriand en el poema de Los Mártires la noble figura de Lasténes, tipo inmortal del amo cristiano?

Bien que no hay aberracion que iguale á la de echar en cara á la religion cristiana la admirable prevision con que planteó el pavoroso problema de la miseria en el seno de la humanidad. Moisés y Jesús concocian las condiciones del globo y de la naturaleza humana mejor que Platon, Moro, Campanella, Morelly, Mably, Owen, Saint Simon, Fourier, Cabet, Kant, Krause y cuantos utopistas han soñado una edad de oro en la que, desterrada del mundo la pobreza, reine entre los hombres una paz perfecta y una inefable dicha; y por eso les infundieron la resignacion diciéndoles: semper pauperes habebis vobiscum.

¿Sea en buen hora! se dirá; pero el Cristianismo censura el lujo, y las alegrías, y los goces de la vida, y hace de la tierra, de esta cómoda morada, un camino de peregrinacion para llegar á la bienaventuranza eterna. ¿Pues qué queréis? ¿Que la religion cante las maravillas de la industria, las comodidades que proporciona la riqueza, los placeres del amor sexual, y en una palabra, que avive en el hombre la codicia, la disipacion, la lujuria y la concupiscencia? ¡Ah! Como el sol disipa las nubes, despeja el horizonte y dora con su esplendente luz las montañas y los valles ahuyentando la tempestad, así la moral severa del Evangelio iluminó á su aparicion el espíritu y el corazón de los hombres, salvando de un cataclismo á aquella sociedad descreída y materialista, que, al posar sus ojos en la tierra, perdió de vista el cielo, embriagada por los placeres mundanales. ¿Y está, por ventura, tan distante del descreimiento y materialismo del Imperio romano en los tiempos de su decadencia la sociedad actual, merced, no sólo á los prodigiosos inventos de la industria, sino á otras muchas causas, entre las cuales figura en primer término el predominio del libre exámen y del criterio individual, rebelde contra todo principio de autoridad, aun en la esfera religiosa? Es invertir los términos y desconocer la funcion propia de la religion en el organismo de la vida pretender que, en vez de freno, sea un incentivo para las pasiones humanas.

Pero me olvidaba, al decir esto, que para los krausistas, el desenvolvimiento espontáneo de nuestra propia naturaleza hará que llegue un día feliz en que en la sociedad, como en el individuo, todas las fuerzas converjan y se unan para la realizacion del bien, como fin comun. Esta edad de la armonía, en la que la humanidad, plenamente desenvuelta en todos sus elementos, en la ciencia, en el arte, en la industria, en el derecho, en la moral y en la religion, reune sus fuerzas, las coordina, las concentra en los grupos sucesivos de la familia, del municipio, de la nacion, de la federacion de los pueblos, y se eleva así á la unidad con la conciencia y el sentimiento completos de su destino, comienza ya á dibujarse en la invencion de la imprenta, en el descubrimiento de la América y las Indias Orientales, en la fusion de las razas y el despertar de las nacionalidades, en los planes de los amigos de la paz, en los telégrafos, los caminos de hierro y la apertura de los istmos que interrumpian la continuidad de los mares, en los trabajos críticos y filológicos de este siglo, que permiten reanudar el hilo de las tradiciones entre el Oriente y el Occidente y soldar para siempre la cadena de los tiempos, rota por las peripecias de la historia, en el garantismo, el libre cambio y los congresos internacionales, y sobre todo, en la doctrina de Krause, expresion fiel y científica de la idea de organizacion, que justifica y completa todas las tendencias armónicas de la sociedad en, el orden intelectual y material, y que, en el dominio moral y religioso, establece sobre la base de la razon un acuerdo perfecto, exento de todo género de preocupaciones.

(1) Véanse las GACETAS del 22 de Febrero próximo pasado, 4 y 7 del actual.

Confieso, señores, que cuando, despues de sostenida y penosa meditacion para llegar al conocimiento de ciertos sistemas filosóficos, los miro en su conjunto y advierto que son construcciones artificiales, planes sin duda gigantes-cos, pero quiméricos, casi me arrepianto del tiempo perdido y siento la tentacion de abandonar, por ejemplo, la lectura de Hegel ó de Krause por la del Dante ó Milton, cuyas fantásticas concepciones, exornadas con las galas de la poesía, no engañan á nadie y son más agradables. Son muchos los utopistas que pasan por grandes filósofos y que, sin embargo, sueñan en un paraíso terrenal, en el que ya no habrá Guardia civil, ni Juces, ni procesos. Moisés y Jesucristo concocian más á fondo la naturaleza humana; sabian que esta vida será en lo futuro, como es en el presente y lo ha sido en el pasado, una vida de dolores y miserias, y por esto predicaron la humildad y la resignacion; sabian que el hombre, sér perfectible, mas nunca perfecto, es y será perpétuamente en el mundo un compuesto de razon y de pasiones, y por eso su santa doctrina le excita á que modere estas.

No temais que esta predicacion, ni la de la vida más perfecta del celibato para consagrarse á Dios, mate la industria, destierre los esplendores del lujo, ni acabe con la familia y la sociedad. El divino Redentor pesó en su infalible balanza la fuerza de los resortes que mueven la voluntad humana, el amor de la riqueza, el deseo del bienestar, la codicia del poder, la vanidad, el orgullo, la soberbia, la gula, el atractivo de los sexos, todos nuestros sentimientos y pasiones, y vió que está tan apegado el hombre á la tierra, que apenas si basta una religion de humildad, de abnegacion y sacrificio para que de vez en cuando vuelva su mirada al cielo, donde la vida es eterna, y no pasajera y fugaz como en el mundo.

La edad de la armonía de Krause es un mito, porque supone la trasformacion de la naturaleza humana en naturaleza angélica. Y este es el error capital de todos los sistemas idealistas; hacer del hombre una abstraccion, mutilando una parte integrante de su sér, las pasiones ó las tentaciones de la carne, y confundir el ideal de la razon con la realidad de la vida humana.

Pero el krausismo es más nocivo á la sociedad que el resto de los sistemas idealistas alemanes. Lessing es sin duda un espíritu revolucionario, como lo demuestra esta significativa exclamacion: «Lutero nos ha librado del yugo de la tradicion. ¿Quié nos libertará del yugo, aun más insostenible, de la letra?» Pero aunque aspirase á trasformar la teología, sustituyéndola con lo que él llamaba el Cristianismo de la razon; aunque desdenara la autoridad de la Biblia, se apresuraba á añadir que el más firme cimiento de la religion del Crucificado está en su mérito intrínseco, en su esencia, en su verdad propia, y establecia dos conclusiones importantes: primera, que la religion racional, esencialmente individual y subjetiva, no puede llegar á fundar iglesia, ni ser por tanto el símbolo y la creencia de una colectividad, siendo este un privilegio exclusivo de las religiones reveladas ó positivas; y segunda, que el Cristianismo, que es en Occidente la forma de la revelacion en la Edad Media del desenvolvimiento del género humano, está destinado á durar mientras haya hombres en la tierra que tengan necesidad de un mediador entre ellos y la divinidad.

Kant, padre del idealismo moderno, ha escrito un tratado sobre religion, en el que admite todo cuanto constituye una religion positiva; revelacion, dogma, iglesia y culto: por más que, fiel al espíritu crítico y subjetivo de su filosofía, haya sostenido que no perteneciendo las verdades religiosas al dominio de la razon pura, no pueden ser de modo alguno demostradas, determinándose únicamente su valor por su relacion con la razon práctica; de donde deduce que la fé de la Iglesia debe ser soberanamente interpretada por la fé religiosa pura, ó lo que es igual, por la razon práctica, y que por efecto de esta interpretacion «la fe histórica tiende incesantemente á convertirse en fé racional, preparándose así, por este tránsito de la primera á la segunda, la universalidad del reinado de Dios sobre la tierra.» Ciertamente esta profecía es una ilusion pueril que Lessing se habia anticipado á desvanecer, declarando con gran sentido práctico que la fé racional, esencialmente individual y subjetiva, no puede fundar iglesia, ni menos convertirse en símbolo universal; pero al cabo es evidente que el fondo de la filosofía kantiana es más religioso y cristiano que el de la filosofía krausista.

Otro tanto digo de los discípulos del filósofo de Konigsberg. Basta recordar que Schelling encuentra expresadas de una manera poética y simbólica en la doctrina del Cristianismo las ideas eternas de la razon, si bien al explicarlas las da un sentido diferente del que tienen en la teología dogmática; que Fichte en el último período de su vida, en el que su pensamiento religioso tomó cierto tinte místico, proclamó á Dios uno y trino, siquiera diese al sagrado dogma de la Trinidad una interpretacion poco conforme con la doctrina de la Iglesia; y que Hegel sostiene que la religion cristiana es la religion absoluta, la forma religiosa definitiva de la humanidad, por más que yo no pueda aceptar su distincion entre el Cristo ideal y el Cristo histórico, ni tampoco la identidad que en el fondo establece entre la religion y la filosofía, suponiendo que la primera expresa, bajo la forma imperfecta de la imágen y del símbolo, las mismas verdades que la segunda explica y demuestra bajo la forma más clara y correcta de la idea.

No hablemos de Schleiermacher, de este hombre extraordinario, escritor á la par que orador, sabio á la vez que hombre de accion, consagrado á la enseñanza y al santo ministerio, que ha tenido la fortuna de que su nombre inspire universal respeto en Alemania, y que sus doctrinas hayan hecho cambiar de direccion los estudios teológicos y las ciencias eclesiásticas. A decir verdad, yo veo en él, más que un teólogo profundo ó un filósofo de primer orden, un poeta, un artista, un soñador. Bastaría á justificar esta última calificacion, que sin duda parecerá atrevida, su monólogo sobre la juventud y la vejez. Pero de todas suertes, aunque su idea de la religion sea incompleta y falsa, y su nocion de Dios esté impregnada de spinosidad,

mo; aunque su teoría sobre la religión parezca, en lo fundamental, el molde en que ha vaciado la suya Krause, no ciertamente en cuanto afirma que la religión no es saber, no es ciencia, sino sentimiento, intuición; pero si en cuanto dice que la religión es la conciencia inmediata y viva de la existencia del ser finito y pasajero en el seno del ser infinito y eterno, de tal suerte que buscar y hallar lo infinito en todo lo que vive y se agita y en cuanto se realiza y cambia, es ser religioso; aunque no nos sea lícito asociarnos á quien en un arranque de entusiasmo por la sustancia eterna tuvo la audacia de exclamar: «Venid conmigo á rendir homenaje á los manes de San Spinoza! Para él, lleno del espíritu universal, lo infinito era el principio y el fin, y el Universo su eterno y único amor; con santa inocencia y profunda humildad se miraba en el mundo eterno, y él mismo era su espejo fiel;» al cabo no puede negarse que el alma tierna, sentimental y un tanto afeminada del teólogo alemán era, en el fondo, religiosa y cristiana. Por esto miró administrando la Santa Cena á sus amigos y á sí mismo, él, que fundó el individualismo cristiano, él, para quien la religión no era un conjunto de dogmas revelados, sino un tesoro oculto, que cada hombre posee en su propio seno y que forma parte de su naturaleza.

No hablemos tampoco de otro célebre teólogo, no menos sentimental y romántico que el anterior, de Feuerbach, para quien Dios «es una lágrima de amor vertida secretamente sobre la desgracia del hombre, un indecible suspiro oculto en el alma humana.» Nada más lejos de mí que aceptar una teoría que hace de las religiones un fenómeno meramente psicológico, prestando al deseo tal poder de fascinación y verdadera magia, que llega hasta encantar y transformar la naturaleza, convirtiéndola en divinidad. Una teoría, según la cual la esencia de los dioses no es otra cosa que la esencia de los votos del hombre, y que reputa á estos por seres sobrehumanos y sobrenaturales, más que un sistema teológico serio, parece un cuento fantástico ó un romance germánico. Pero al menos, y siquiera paría de una falsa idea, llega hasta el misticismo cristiano, porque supone que el progreso histórico de las religiones consiste en que las últimas miran como subjetivo ó humano lo que las primitivas contemplaban como objetivo y adoran como divino, y juzgándolas con tal criterio deduce en conclusión que el cristianismo, que es todo amor, es la idea más completa y pura, el ideal mismo de la humana naturaleza.

El mismo Strauss, justamente anatematizado por los teólogos católicos y protestantes, y calorosamente combatido por uno de los más autorizados y elocuentes discípulos de Hegel, el filósofo Vera, es más favorable al Cristianismo que la escuela krausista, no ya en su primera obra sobre la vida de Jesús, en la que manteniéndose fiel á la doctrina de su maestro, se esforzó por encontrar en los dogmas cristianos de la Trinidad, la Encarnación, la Pasión y la Redención los diversos momentos de la lógica hegeliana, sino hasta en su último libro, destinado en la intención del autor á destruir por la erudición y la crítica el asentimiento á lo sobrenatural y milagroso, y que ofrece el mismo un testimonio vivo y elocuente de la propensión de la humanidad á creer en el milagro, porque milagro es, y grande, explicar racionalmente y por manera natural cómo los discípulos de Jesús adquirieron la fe en su Resurrección, y cómo «este mito, fecundado por la exaltación de los ánimos, desarrolló una vegetación exuberante de retoños á cual más maravillosos; siendo ya lógico que el Profeta, hijo de David, se convirtiera en el hijo de Dios, engendrado sin padre; que el hijo de Dios se transformara en Verbo, creador encarnado, y que la vida terrestre de Cristo no fuera más que un episodio por el cual interrumpió, para la salvación de los hombres, su existencia eterna al lado de Dios.» Strauss coincide en verdad en muchos puntos con la escuela krausista, singularmente en lo relativo á la divinidad de Jesús, á los misterios y los dogmas, y á la noción del Estado, la industria y el arte; pero si no admite el Cristo histórico, glorifica al menos al Cristo ideal, y encarece sobre toda ponderación el sermón de la Montaña, en el que el pensamiento cristiano se derrama como fecundante lluvia de primavera: pinta el Cristianismo como la iniciación de la humanidad en una conciencia más íntima y completa de sí misma, y afirma que la purificación y la salvación de los hombres estriba en la imitación de Jesús, en quien esta conciencia surgió como la ley absoluta de su naturaleza y de su vida; y aunque es verdad que anuncia más vagamente que Krause, yo no sé qué religión del porvenir en la cual se complete el ideal humano, lo hace, no por supresión, sino por adición al Cristianismo, que, como tipo de perfección moral es, á sus ojos, progresivo. ¡Cuánta distancia no hay de esto á las diatribas de Tiberghien contra la santa religión del Crucificado!

Hasta Renan, lanzado de la cátedra por su enseñanza antirristiana, es menos hostil que los krausistas al Cristianismo, porque al fin, aunque despojándole de su carácter augustó y sacrosanto, ha realizado cuanto en lo humano cabe la alta personalidad y el alma superior y verdaderamente sublime de Cristo; como que por esto ha sido acusado por Vacherot y otros críticos de no haber retratado un Jesús más sencillez, más judío, menos ideal, menos trascendental y, por decirlo así, divino, aunque más fiel á las tradiciones hebraicas. De manera que no hay ninguno que, como Tiberghien, desdeñe los altos destinos del Cristianismo y critique acerbamente su moral individual, familiar y social, ni en el círculo de los grandes teólogos, críticos ó racionalistas educados en las Universidades de Jena, Tubinga y Strasburgo, ni tampoco en la numerosa pléyade de filósofos que han seguido el movimiento iniciado por Leibnitz, Descartes y Kant; y para encontrar con quien compararlo, hay que refugiarse en el darwinismo y las escuelas materialistas, ó recordar el espíritu ligero, mordaz y sarcástico de Voltaire y los enciclopedistas de su siglo.

Pero continuemos la exposición del sistema krausista, levantando ántes de dos preciosas confesiones, como resultado de mi anterior análisis: 1.ª, que el krausismo admite el paraíso, la caída y la redención del hombre, solo que sustituye con hipótesis arbitrarias la explicación bíblica; y 2.ª, que reconoce la distinción entre la religión y la ciencia, proclamando que aquella y esta son dos ele-

mentos esenciales de la humana naturaleza. Sobre este punto, que es el que más interesa á mi propósito, no hay equívocos ni ambigüedades: el mismo Tiberghien resume así el capítulo que acabo de analizar: «Según este cuadro rápido del desenvolvimiento de la idea religiosa, es constante que la religión existe en algún grado entre todos los pueblos, en todas las épocas, en todas las razas humanas. Este es un hecho universal y permanente; por tanto, una ley de la historia, que prueba que la religión es natural al hombre ó un elemento de su naturaleza, como la ciencia, el arte, el derecho y la industria.»

Pero ¿qué es la religión para los krausistas? Menester es que aclaremos este punto, no sea que, creyendo hallarnos de acuerdo, estemos separados por un abismo.

Tiberghien, en efecto, dice que la religión no es, como pretenden muchos, un conjunto de dogmas ni de misterios revelados, sino una relación íntima entre el hombre y Dios, y que esta relación es tanto más íntima, cuanto es más inteligible ó menos misteriosa. Como consecuencia de esta tesis, proscribió las religiones positivas, y declara que no hay más religión verdadera que la religión natural, la religión de la razón, sin mezcla alguna de sobrenatural. Y más tarde, en la necesidad de explicar de algún modo hechos que nadie puede borrar de la historia, añade: «El derecho natural ó filosófico designa el derecho basado sobre la naturaleza del hombre ó conforme á la razón pura, abstracción hecha de todas las circunstancias de tiempo y lugar. El derecho positivo ó histórico, al contrario, expresa el conjunto de la legislación de un pueblo, es decir, el derecho tal como es comprendido en tal ó cual época, bajo tal ó cual clima, por esta ó aquella nación.» Y descubierta esta analogía y sentada tal premisa, deduce la siguiente conclusión: «Como el derecho natural es al derecho positivo, la religión natural es á las religiones positivas ó reveladas.»

El razonamiento es notoriamente falso, porque descansa en una mala analogía; porque no hay identidad entre los dos términos de la comparación.

Admitiéndole, no obstante, por un momento, yo pregunto: ¿dónde ha encontrado Tiberghien una nación, de cualquier modo constituida, que se rija por sólo el derecho natural? El hombre es un ser sociable, y de esta cualidad de su naturaleza nacen fatal é ineludiblemente, no sólo el Estado, sino también la ley positiva, que regula las relaciones de los ciudadanos entre sí y con el poder social. Luego por de pronto, así como no se concibe un pueblo sin derecho positivo, ó con sólo el derecho filosófico, tampoco es dable que exista ninguno sin religión revelada, ó con sólo la religión natural.

Tiberghien podría contestarme diciendo: admito la necesidad de las religiones positivas; pero no más que como evoluciones del pensamiento religioso en la historia, ó para usar sus propias palabras, como manifestaciones móviles y sucesivas de la religión ideal, tal como ha sido entrevista y sentida por los institutores de los pueblos en las diversas épocas de la civilización.

La verdad es que Tiberghien no afirma tal necesidad; pero yo quiero prevenir el argumento y combatirlo.

Desde luego es evidente que, según este criterio, los institutores de los pueblos son unos impostores, porque nunca el fundador de una religión positiva habla á las gentes en su propio nombre, ni en nombre de la razón, sino invocando otra autoridad más alta que la suya y la de la razón humana; más claro: trasmite ó finge transmitir á los fieles la revelación que individual, directa é inmediatamente ha recibido de Dios. Por consiguiente, cuanto para excusar y encubrir esta impostura dice Tiberghien sobre la inspiración divina de los genios superiores y el santo entusiasmo del profeta ó del apóstol, es una pura mistificación. Comprendo el éxtasis y la locura; admito que un hombre, engolfado en la contemplación de lo infinito, llegue á creer en una comunicación con Dios, sin que esta exista más que en su imaginación sobreexcitada y calenturienta; pero no que los institutores de los pueblos funden religiones reveladas, lo mismo que promulgan leyes positivas, interpretando en uno y otro caso, según los tiempos y las necesidades sociales, el ideal de la religión y del derecho, y que, sin embargo, no sean impostores.

Pero ¿hay paridad entre el derecho y la religión? En manera alguna. El derecho, aunque fundado en la ley moral, que es inmutable y eterna, rige las relaciones de los hombres entre sí y con los poderes públicos, y por consiguiente no puede menos de ser variable como la sociedad, y seguir las diversas etapas del progreso humano. La religión, al contrario, rige las relaciones del hombre con Dios, y es, en su esencia, tan invariable como Dios mismo, ó no es la religión sino el error, la adoración de dioses que no son Dios. Sin salir del derecho, se puede demostrar la verdad de esta tesis por manera de aproximación. Hay en él instituciones, y aun ramas enteras, que se mantienen inmóviles y desafían el poder de los siglos: el derecho marítimo, por ejemplo, puede decirse que no ha cambiado, no ya en el fondo, pero ni aun en los accidentes, desde la antiquísima legislación de Rodas: ¿por qué? Porque son invariables las necesidades del mar en que se funda. ¿Con cuánta más razón no ha de repugnar tales cambios y mudanzas la religión que está basada en las relaciones inmutables de la criatura con el Criador?

No: la religión no es progresiva, como no lo es la verdad. La ciencia es progresiva; la verdad no; y por lo tanto, para que la religión se desenvolviera gradualmente, sería preciso que dejara de ser la verdad y se transformara en ciencia. Entonces sí, confundiéndola como la confunde Krause con la filosofía, iría ascendiendo lenta y pensadamente por el camino de la investigación de la verdad, y tendríamos tantas religiones como son los sistemas filosóficos que explican de manera diferente el acto maravilloso de la creación, el hombre, el mundo y Dios. Pero cuenta que entonces no llegaríamos nunca á poseer la religión verdadera, porque el conocimiento racional de la verdad absoluta le está vedado á la humanidad, perfectible, mas no perfecta.

Lo peor de todo en la ciencia es hacerse ilusiones y hurtar el cuerpo á las dificultades. Digámoslo muy alto: la

religion, como verdad, presupone necesariamente la revelación; y claro es que al usar de esta palabra, no me refiero á la revelación filosófica, sino á la histórica ó individual. Además, si no hubiese más revelación que la primera, ó sea la manifestación perenne de Dios á la razón humana en general, y por consiguiente, si no hubiese más religión que la fundada en la razón sin ninguna mezcla de sobrenatural, la religión sobraría, sería un miembro inútil, una verdadera superfetación en la clasificación krausista de los elementos constitutivos de la naturaleza humana, porque evidentemente la religión, así considerada, es conocimiento racional, es ciencia.

Y aquí está la clave del error de casi todas las escuelas filosóficas, que en su aspiración á explicar todo racionalmente repugnan la comunicación directa de Dios con un hombre determinado, prefiriendo creer que el mundo se rige por sus leyes naturales. En general yo también profeso esta tesis; pero hay en las cosas humanas un límite donde comienza el misterio. Comprendo, hasta cierto punto, la repugnancia á admitir la revelación y lo sobrenatural en Darwin, que cree en la transformación gradual de las especies, doctrina según la cual es llano que el hombre empezó por la degradación, ó sea por la semejanza con su ascendiente el mono, y fué elevándose sucesivamente hasta llegar al civilizado europeo del siglo actual. En esta absurda hipótesis tenemos, pues, que invertir el orden de las edades, y suponer que la humanidad empezó por el fetichismo, para llegar por último al monoteísmo. Pero la escuela krausista profesa la doctrina de que el hombre tiene una esencia propia, distinta y superior á la del animal; y cree en la unidad de la raza humana, así como en que el monoteísmo fué la religión de la humanidad en su cuna; asiente, en suma, á la idea de un Eden primitivo, de una edad de oro, de un período inicial de civilización, anterior á la caída ó la degradación del hombre.

Ahora bien: á partir de este criterio, digo yo: ¿cómo han nacido y se han educado nuestros primeros padres? Desafío á Krause y á todos los idealistas á que expliquen el origen de la humanidad por la acción de las leyes naturales. Si el primer hombre y la primera mujer no deben evidentemente su vida á la selección natural y á la lucha por la existencia; si no han surgido de ninguna de las razas de animales que poblaban el globo, y menos aun de las varias evoluciones de la tierra, tampoco han sido engendrados, como nosotros, en el seno materno, y por consiguiente hay que admitir que fué Dios mismo quien los formó á su imagen y semejanza. El hombre hace, pues, su entrada en el mundo bajo la ley de lo sobrenatural y por la virtud del milagro.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION DE 1876 Y LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1870, con las reformas contenidas en la ley de 16 de Diciembre de 1876, ampliadas con las bases para la legislación de obras públicas, ley sobre saneamiento de las poblaciones y notas y advertencias por la Redacción de El Consultor de Ayuntamientos.—Segunda edición.—Se vende al precio de una peseta en la Administración, calle de las Torres, 48, bajo.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS de descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jaclancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Cortés.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA, POR EL DOCTOR D. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ IGLESIAS, Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.—Esta obra, única de su clase, es una exposición histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo, que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y descomos en 4.º con más de 1.300 páginas de esmerada impresión. Se vende á 44 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, travesía de la Parada, 40, tercero, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

San Juan de Dios, fundador y confesor, y San Julian, Arzobispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 106 de abono.—Turno par.—Saffo.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 140 de abono.—Turno par.—Segundo de tres.—El memorialista.—Iris de paz.—Falsos testimonios.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º par.—I Briganti.—Le donne guerriere.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 162 de abono.—Turno 4.º.—Los dulces de la boda.—Música celestial.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La almoceda del diablo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El poeta de guardilla.—Un animal raro.—Perro, 3, tercero izquierda.—La familia de su Excelencia.

Salon Esraava.—A las ocho y media.—Músicas y danzantes.—El cuento del veterano.—Caer en buenas manos.—Un toro peliagudo.—Baile.

Teatro Martín.—A las ocho.—El que mucho abarca....—Candido.—Galileo.—El afán de dar consejos.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho.—Para una modista un sastre.—Periquito entre ellas.—C. de L.—Periquito entre ellas.